

VI. BIBLIOGRAFIA

JORDANA DE POZAS (Luis): *Estudios de Administración local y general* (Publicación del Instituto de Estudios de Administración Local). Madrid, 1961.

El Instituto de Estudios de Administración Local recoge en este tomo— primero de los proyectados por la Comisión nombrada al efecto para rendir homenaje al Profesor Jordana de Pozas con motivo de su jubilación universitaria— varios trabajos, sobre temas de Administración local y general, publicados en distintas épocas por el eminente Catedrático. El índice de materias ilustra sobre el interés de esta publicación: «Los cultivadores españoles de la Ciencia de la Policía. El principio de unidad y sus consecuencias políticas y administrativas. El problema de los fines de la actividad administrativa. El Consejo de Estado español y las influencias francesas a lo largo de su evolución. Discurso ante las Cortes presentando el Dictamen sobre la Ley orgánica del Consejo de Estado. La organización administrativa estatal y el nuevo Concordato. La moral profesional del funcionario público. Tendencias modernas sobre el régimen de las clases pasivas. Situación y necesaria reforma del Estatuto de los funcionarios públicos. Ensayo sobre las entidades públicas, representativas y profesionales en el Derecho administrativo español Las organizacio-

nes colectivas en el regadío español. Autonomía universitaria. La reforma administrativa en los Estados Unidos y en España. Informe emitido a petición de la Junta provincial de Subsistencia, en 15 de diciembre de 1916. Ensayo sobre la Administración consultiva de Fomento en España. Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo. Humorismo y Administración».

Los estudios locales ocupan, por tanto, en este volumen espacio preferente, aunque no único. Pero cabe decir, anota el Sr. Ruiz del Castillo en las sobrias y elegantes palabras de presentación, que si, por una parte, cada día es más difícil señalar fronteras —en los conceptos como en la realidad— entre la Administración local y la general, por otra, la preocupación municipalista está presente en el conjunto de los trabajos, y unas veces se deja sentir subrayando aspectos y significaciones y otras constituyendo el núcleo de las cuestiones tratadas.

Una preocupación de eficacia está siempre presente en la glosa del Profesor Jordana a las instituciones y organismos de la Administración pública y especialmente de la local. La existencia misma del Municipio aparece condicionada en su doctrina a la concurrencia de unos requisitos mínimos de población, territorio y riqueza imponible, sin los cuales carecería de capacidad para el cumplimiento de sus fines y, por

tanto, de justificación. El concepto jusnaturalista del Municipio, elevado por tantos autores a la categoría de dogma, no cuenta entre sus incondicionales al Profesor Jordana que considera la aparición histórica de tan fundamental institución como una creación del genio político y jurídico de Roma.

La rica gama de núcleos vecinales que la realidad nos ofrece, y que va desde el poblado rural o la aldea diseminada, hasta la gran ciudad o la municipalidad gigante, aconseja tratamientos jurídicos diferenciados, postulados siempre, con noble empeño, por el ilustre administrativista.

El insuficiente sustrato sociológico que nos presentan muchos Municipios y que justificaría el descenso de los mismos a submunicipios o su integración en unidades municipales más amplias, no obsta para que se estudie, como Jordana lo hace, la posibilidad de robustecer la vida de aquellos mediante instituciones del intermunicipalismo, como la mancomunidad y la asociación.

Las tendencias que se dibujan en la legislación europea comparada y orientadas, en general, hacia la constitución de entidades locales más amplias y vigorosas en las que se subsanan términos y circunscripciones de arraigo histórico, pero de escasa virtualidad actual, son analizadas con acierto.

El examen del régimen de Carta contiene la oportuna referencia a los sistemas norteamericanos de Comisión y de Gerencia y suscita el obligado comentario a la escasa emulación que en España han promovido tales sistemas, no obstante el entusiasmo con que

fueron acogidos en los artículos de los textos legales. A este propósito debe anotarse el juicio, no por entrañable menos objetivo, que al Profesor Jordana merece la profunda obra municipalista de Calvo Sotelo, de la que fue, no mero testigo, sino activo colaborador. El recuerdo emocionado de la fuerte personalidad del inolvidable estadista pone una nota emotiva en la prosa técnica de la doctrina científica.

Singularmente oportuno es el trabajo que en esta se reedita, sobre la designación de Madrid para capital de España, ahora que se celebra el cuarto centenario del memorable fasto, tan decisivo para la Villa y Corte y aún para la Nación entera. Cabe al Profesor Jordana el honor de haber sido el primero en proponer al Municipio madrileño la conmemoración que en estos días tiene lugar.

Queremos, finalmente, subrayar la atención que el Sr. Jordana dedica a tema tan vital como el de la reforma de la Administración y nuevo y más moderno Estatuto de sus funcionarios tanto en el ámbito estatal como en el local. La situación jurídica de los mismos, los deberes que sobre ellos pesan y los derechos activos y pasivos que les corresponden son certeramente analizados.

Al felicitar al Profesor Jordana, de cuyo vigor físico e intelectual tanto cabe esperar en el futuro dados los magníficos frutos del pasado, felicitamos también a las instituciones a que, eficazmente, ha consagrado sus mejores afanes profesionales y que, congregadas y representadas en la Junta organizadora del homenaje, han proyectado la publicación de

la meritisima obra, la aparición de cuyo primer tomo saludamos con estas líneas.

J. L. DE SIMÓN TOBALINA

RUIZ DEL CASTILLO (Carlos): *La vida local*, en «El nuevo Estado español». Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

Para conmemorar los veinticinco años del Movimiento Nacional (1936-1961), el Instituto de Estudios Políticos ha publicado primorosamente una colección de estudios sobre los aspectos más importantes del Nuevo Estado español. La tarea fue encomendada a un selecto grupo de especialistas. El Prof. Ruiz del Castillo, como era lógico, fue encargado de preparar una visión, necesariamente panorámica, de la vida local española durante los últimos veinticinco años.

En el escaso número de páginas de que disponía ha logrado trazar un bello y completo cuadro en el que se reúnen los aspectos fundamentales de nuestro Régimen local.

El convencimiento de que los problemas fundamentales del Municipio, «a saber, su modo de inserción en la estructura del Estado, la designación de sus órganos rectores, sus atribuciones y la dosis de poder propio para ejercitarlas, son de naturaleza esencialmente política», le sirve de hilo conductor para explicarnos, con unidad, engarzando cuidadosamente unas cuestiones con otras, los precedentes inmediatos del Régimen local creado por el Nuevo

Estado, así como los puntos capitales del mismo, el valor representativo del Municipio, la coordinación de la Administración estatal con la local, la competencia, servicios, obras, régimen jurídico, de las Entidades provinciales y municipales, etc., así como las perspectivas que abre para el futuro la situación actual.

El trabajo —como dice su autor— no se propone registrar numéricamente resultados, sino ilustrar al lector de lo que para la vida local española ha significado el Movimiento. Su objeto lo consigue plenamente.

En opinión del Prof. Ruiz del Castillo mucho se ha hecho, pero, naturalmente, mucho queda por hacer. Para ayudarnos en la apasionante tarea que se abre ante nosotros, él nos ofrece esta cuidada y magistral meditación.

J. M. BOQUERA

GARCÍA TREVIJANO FOS (José Antonio): *Curso de Derecho administrativo*. Tomo I, volumen 1.º. Salamanca, 1961, 345 páginas.

Tomadas directamente en cinta magnetofónica y corregidas después por su autor, se publican en un primer volumen las diecisiete lecciones que encabezan el programa de cuarenta y ocho en que divide el Profesor García Trevijano el Curso de Derecho administrativo.

La visión de todo el libro es, por consiguiente, fundamentalmente didáctica. Ello da a sus páginas un tono de extraordinaria viveza. Conocido es el ritmo ha-

bitualmente movido de las producciones del autor, ritmo y viveza que la exposición oral aquí ha hecho sean aún más acusados.

En cuanto al método seguido, dice el autor, que «en modo alguno estima más importante la denominada parte general, que la materia concreta». E insiste: «Un método inductivo como el utilizado en la obra, exige una inversión de términos. Sólo que razones de orden práctico han hecho necesaria esta publicación con prioridad. Ciertamente que en el programa se evita hablar de «parte especial» por entender que esta terminología es inexacta. La asignatura es una». Termina diciendo, respecto a este importante punto: «La potenciación de la denominada parte general tiene un defecto, y es el debilitamiento del examen pormenorizado de las materias concretas. Esto no me parece acertado. Ciertamente que en casi todos los países, las publicaciones de Derecho administrativo se limitan a la parte general. Son excepción los tratadistas que entran en el examen serio de aquéllas. Las razones hay que buscarlas en la mayor dificultad de su estudio, que en muchos casos ha conducido a un abandono por parte de la doctrina, viniendo a transformarse en un patrimonio de los propios Cuerpos que las tienen a su cargo... Las materias concretas de la acción administrativa deben examinarse como un reflejo total de los conceptos vertidos en las lecciones iniciales». En una palabra, el autor, cree que la Ciencia del Derecho —supongo que esta frase interpreta bien su pensamiento—, es Ciencia del De-

recho positivo. No creemos, sin embargo, que tal como dice, casi todas las publicaciones de Derecho administrativo, se limiten a la parte general.

Se dedica la lección primera a las bases históricas de la Administración actual, fijando en el siglo XVI la aparición de la Administración moderna, en Prusia, concretamente. Consta que hablar de «liberalismo administrativo» es un contrasentido, ya que la «Administración, por esencia, existe para intervenir». Y concluye así: «La Administración contemporánea sucede a las clases privilegiadas, pero a todas, es decir a todos los estamentos de la historia que han gozado de situación de privilegio».

Dedica la lección segunda a los poderes estatales: Legislación, Administración y Gobierno, señalando no existe una función legislativa, sino un procedimiento legislativo; y definiendo la actividad de la Administración, como «una actividad concreta y continua que tiene por objeto la satisfacción de manera directa o inmediata de fines de interés general y normalmente espontánea» (sic).

Consagra la lección tercera a las relaciones e interferencias entre Administración y Justicia. Diferencia a ambas, así: el Juez, es: a) independiente; b) imparcial; c) su actividad se refiere al pasado; d) sus resoluciones tienen fuerza de cosa juzgada.

La siguiente lección trata de la influencia de los regímenes políticos y formas de Estado, en la Administración, distinguiendo: forma de gobierno, régimen político y sistema político. La pri-

mera se refiere al aspecto institucional; la segunda, al mecanismo de las instituciones; la tercera, a la ideología. Analiza la relación entre la visión de Aristóteles y las posteriores. Señala que la democracia roussoniana desemboca en el marxismo, mientras que la democracia de Montesquieu desemboca en las democracias actuales.

La lección quinta, se consagra a este enunciado: «El Derecho administrativo; método y estado de la ciencia del Derecho administrativo en la actualidad». Considera posturas extremas, tanto la de ver en el Derecho administrativo el derecho de la Administración, como la de ver en aquél el derecho de la función administrativa. Por ello, define al Derecho administrativo: «El conjunto de normas y principios referibles al sujeto Administración, que tiene por objeto el estudio y regulación de la administración técnica subjetivamente considerada con todas las funciones que desarrolla, y además, accesoriamente, el estudio de las funciones administrativas de los demás poderes del Estado. No ve en el poder el índice de distinción del fenómeno «Administración», sino en la «idea de organización».

Las lecciones sexta y séptima se dedican a la Ciencia de la Administración, la Administración como empresa, y al examen sociológico de la Administración.

La lección octava estudia las fuentes del Reglamento jurídico administrativo. Señala el absurdo de tratar en el mismo plano, Ley y Reglamentos y Decreto y Orden. Aquéllos son fuentes y normas, éstas son puras formas; mas

tienen la importancia de que las normas que comprendan, prevalecerán entre sí según la forma. Se plantea el problema de qué debe hacer el Juez o el administrador si una norma choca directamente con los principios, resolviéndolo diferentemente según el rango de aquélla y diciendo que si lo que choca es la Constitución, la única vía es la reforma por los medios preestablecidos (golpe de Estado o revolución). Rechaza todo otro criterio que no sea el procedimiento para su aprobación, para distinguir Ley constitucional de Ley ordinaria; y señala tres principios fundamentales (la Constitución, la resolución de un punto determinado a través de una Ley, y la costumbre constitucional inveterada) para establecer la reserva legal. Señala que en la relación general de poder, la Administración necesita siempre habilitación legal para obrar, mientras que en las relaciones especiales de poder, no la necesita.

Estudia la lección novena el Reglamento y otras fuentes normativas, fundamentando el primero en la costumbre administrativa o en una producción del ordenamiento (sic). Divide a los Reglamentos en internos y externos, y en los primeros (las normas de acción) ve el dominio innato de la Administración, donde ésta no necesita habilitación legal previa, deduciendo de aquí la licitud de toda alteración reglamentaria en el *status* funcional.

La lección 10 trata de la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo. Atribuye al poder ejecutivo la potestad de interpretación de sus propias nor-

mas, más no así de las leyes civiles. Cita como normas de interpretación el que se presume que la norma quiere que prevalezca la iniciativa privada sobre la pública, así como en materia contractual la naturaleza civil de los contratos que celebra la Administración, punto con el que en modo alguno estamos de acuerdo. Considera un adelanto la no codificación de la materia administrativa; sostiene que el ordenamiento administrativo integra sus lagunas con los propios principios del dicho ordenamiento.

La lección 11 es un penetrante estudio de los sistemas jurídico administrativos comparados, y constituyen a nuestro juicio, lo mejor del libro. Remonta las diferencias entre el Derecho sajón y el continental al diverso momento de recepción del Derecho romano por cada uno de aquéllos (Derecho primitivo para los ingleses, y Derecho postclásico para nosotros). En un agudo estudio señala siete principios diferenciadores del Derecho inglés, cuatro del norteamericano y nueve del soviético, estudiando por último los caracteres del sistema francés, del italiano, del belga y del español, señalando para este último, (que hace diez o doce años ha empezado a consolidarse), los siguientes: centralización y desconcentración; doble plano estatal y local; interferencia de competencias; intervencionismo económico; contencioso judicialista y régimen especial de contratación y responsabilidad.

Se dedican las lecciones 12 y 13 a los apasionantes problemas de administración y bloque jurídico; supremacía y discrecionalidad; el

principio de legalidad y su sanción.

Señala como límites del actuar administrativo, la Ley, la necesidad de que las potestades sean atribuidas (aunque esta atribución puede ser implícita), y la necesidad de observar siempre el fin del interés público. Cuando la determinación de este fin es imprecisa, nos encontramos con la discrecionalidad. Estudia los límites de ésta, su fiscalización y su autolimitación. A continuación estudia las clases de supremacía, distinguiendo la general y la especial. Y entre los privilegios de la primera estudia el prealable, la decisión ejecutiva, el principio *solve el.repete*, la revocación, y los privilegios frente a la Justicia.

Estudia el aspecto negativo y positivo del principio de legalidad; y, muy sugestivamente, los conceptos de legitimación, medidas legítimas límites de la excepcionalidad, su fiscalización y responsabilidad.

Las cuatro últimas lecciones se dedican a la relación jurídica, consagrándose la 14 a las especialidades de aquélla, su modificación y extinción, y el estudio del concepto y clases de administrados.

La lección 15 estudia brevemente una teoría general de las limitaciones, a las que define diciendo que son «medidas que comprimen legalmente el ejercicio del derecho». Estudia sus causas, su fundamento (el interés público, naturalmente), su legitimación y sus clases.

Las dos últimas lecciones tratan de las figuras subjetivas, el *status*, la capacidad, el derecho

subjetivo, y los conceptos de facultad, sumisión, obligación y carga. Se analizan aquí también la representación, la habilitación y la autorización; las causas modificativas de la capacidad; la capacidad de la Administración y su distinción de la competencia, y los caracteres de la potestad (no es enajenable, corresponde al que tiene capacidad jurídica, aunque no la tenga de obrar, puede satisfacer intereses propios o ajenos, es irrenunciable, puede incluir en muchos casos un deber).

La literatura jurídico-administrativa española, acaba de enriquecerse con una interesantísima obra. Esperamos con impaciencia la continuación de la misma.

J. L. GONZÁLEZ BERENGUER

LÓPEZ MEDEL (Jesús): *La familia rural, la urbana y la industrial en España*. Madrid, 1961, 125 págs.

La delimitación histórica y sociológica de lo rural, lo urbano y lo industrial en España, es objeto de estudio en la parte preliminar de esta obra, en la que se considera que constituye un problema difícil la sola delimitación de estos tres tipos de familia, como expresiones de tres supuestos de la población. Pero el que ello sea así no debe excusar que previamente a calibrar más sopesadamente una situación comparativa, nos adentremos a formular una delimitación para que al menos nos sirva de pauta.

En tanto que los supuestos comparativos de la familia rural, la urbana y la industrial, se exa-

minan con gran amplitud en la parte especial. El análisis se comienza con la dimensión humana, se continúa con las dimensiones religiosa y económica y se finaliza con las dimensiones social, jurídico-política y educativa.

Se reseñan sucintamente las tendencias que pueden advertirse en el momento presente, y se cierra la obra con unas sugestivas conclusiones, en las que siguiendo el orden de exposición se resume el análisis realizado.

El estudio riguroso que se efectúa de la problemática familiar es sumamente atrayente y de un gran valor, pues supone un ensayo sociológico logrado de la realidad española de la célula básica social.

Las afirmaciones que se contienen, los aspectos que se investigan y los problemas que se suscitan, entrañan en total, repetimos, un mérito destacado que hacen que la obra comentada sea merecedora de amplia lectura.

J. C. B.

MARQUÉS CARBÓ (Luis) y MARQUÉS CANO (Luis G.): *Las relaciones públicas en el ámbito local*. Barcelona, 1958, 92 págs.

Las relaciones públicas, como técnica dirigida a lograr la comprensión, simpatía y colaboración de los administrados, se expone ampliamente en la obra que comentamos. Concepto, objeto, ámbito, beneficios, antecedentes y desarrollo en Europa, son examinados en primer lugar.

Se analiza también el papel del público, como célula vital de las

relaciones públicas, distinguiendo algunos de los grupos que en él pueden advertirse: los niños, los jóvenes y los ancianos.

Se destaca especialmente la importancia de la colaboración vecinal para el gobierno municipal, y como consecuencia se examinan diversos procedimientos para lograr dicha colaboración, y se indican los instrumentos que normalmente se suelen utilizar.

Se recogen también diversas experiencias prácticas de programas de relaciones públicas en el ámbito local, y se finaliza formulando el posible contenido de dichas relaciones públicas en el ámbito municipal.

El principal mérito de la obra reseñada estriba en brindar una visión amplia de la problemática de las relaciones públicas en el campo local: sus exigencias, sus procedimientos y sus inmensas posibilidades si se planean adecuadamente y se llevan a la práctica con sentido realista.

J. C. B.

PAZ MAROTO (José) y PAZ CASAÑÉ (José M.^a): *Urbanismo*. Madrid, 1960.

Los señores Paz Maroto, profesor de Instituto de Estudios de Administración Local, y de la Escuela Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y Paz Casañé, Urbanista y Profesor adjunto de la citada Escuela de Ingenieros de Caminos, continuando con su labor de estudio de los diferentes problemas municipales y urbanistas que se presentan en las poblaciones, han publicado un libro de 579 páginas y

685 figuras, en el que recogen en toda su amplitud, las diversas facetas técnicas, jurídicas, sociales y urbanistas en general, de una materia viva y de la máxima actualidad.

La falta de bibliografía sobre el tema existente en lengua española, salvo otras publicaciones de los mismos técnicos, y sobre todo la carencia de un texto que reúna cuanto hace referencia al extensísimo campo de los problemas que el Urbanismo plantea por doquier, hace que se profetice una acogida del libro francamente extraordinaria entre todos los elementos, no solamente técnicos, sino administrativos, financieros, jurídicos y de miembros de Corporaciones locales.

El resurgir urbano que en nuestra Patria se ha producido y se sigue desarrollando de manera tan rápida y apremiante, es tratado no sólo con un profundo sentido de las teorías urbanistas en plena evolución, sino con la autoridad que da la práctica de largos años en cargos oficiales directamente relacionados con las técnicas urbanas, la intervención en organismos de carácter urbanista, y sobre todo, la redacción directa de infinidad de proyectos y obras urbanistas de variado carácter, pero que son todas Urbanismo vivo.

El hecho de desempeñar ambos autores las cátedras de Ingeniería Sanitaria y de Urbanismo en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y la conjugación de una intensa actuación en ese campo doctrinal y docente con el ejercicio activo profesional, generador siempre de experiencias di-

rectas, es lo que eleva el interés del libro; y ello no sólo para el lector profesional técnico, sino para todos aquellos lectores que aspiren a asomarse a unos problemas de tan vital interés como son los urbanos, y para analizarlos desde todos los puntos de vista, y sobre todo, de la realidad de las ciudades. A este efecto, la cualidad de abogado del señor Paz Maroto le presta un mayor interés.

En el libro no solamente se exponen las generalidades del Urbanismo y su evolución histórica, sino que se analizan las causas de crecimiento de ciudades y planes, así como la clasificación de los mismos, tanto nacionales como regionales, parciales o de urbanizaciones especiales.

Se dan normas sobre la forma más práctica de preparar los citados proyectos de urbanización, con los datos y características requeridos para el estudio, y se analizan estructuras y desarrollos urbanos de múltiples ciudades extranjeras y españolas, pues el libro quiere ser al mismo tiempo que una exposición didáctica, un exponente de lo mucho que ya se va realizando en España, y que es desconocido en general por los propios españoles.

Los estudios sobre el sistema viario y clasificación y características de las vías públicas, de las plazas, encrucijadas y pasos del Urbanismo subterráneo, cada vez con más carta de naturaleza en el centro de nuestras poblaciones, y de los estacionamientos o *parkings* de igual carácter, son completados por el análisis de los planes reguladores y sus características, así como las tendencias so-

bre zonificación y parcelación, reformas interiores y centros cívicos.

Se hace un estudio de los sistemas de edificación, tanto en cuanto a las normas de soleamiento y ventilación, como a las estructuras, tipos de viviendas y tendencias de los estilos hoy día preponderantes en los edificios, y se dan las normas generales que han de contener las Ordenanzas en todo plan de urbanización.

Finalmente, se analizan los sistemas principales de actuación para la realización de urbanizaciones, así como las normas de valoración del suelo, cesión de terrenos o de derechos de superficie. Tras de analizar la evolución del Derecho urbanístico español y las leyes modernas de ordenaciones urbanas locales, se hace un estudio de aplicación de la Ley de Régimen del suelo y Ordenación urbana y de las Gerencias de Urbanismo, para terminar con las normas sobre tramitación de proyectos de urbanización y sus efectos jurídicos.

Santiago DEL OLMO MALLOI.

PAZ MAROTO (José): *Servicios de vialidad y saneamiento*. «Parte primera: Abastecimientos de agua y alcantarillados» (Publicación del Instituto de Estudios de Administración Local). Madrid, 1961.

Con esta obra que acaba de publicar el Instituto de Estudios de Administración Local, completa el Sr. Paz Maroto las enseñanzas para el Curso de Urbanistas.

El hecho de que en estos Cursos convivan Ingenieros y Arquitectos

tectos, que es la mejor orientación para una fecunda colaboración en el campo del Urbanismo, ha hecho que se concreten los aspectos principales de los dos servicios fundamentales: Abastecimientos de aguas y alcantarillados.

Se indican las características principales que han de reunir las aguas para el abastecimiento, con arreglo a las últimas normas acordadas por la Organización Mundial de la Salud, así como las bases fundamentales que han de regir las conducciones, los depósitos y los problemas que plantean las redes de distribución. Para unos y otros se dan, con toda claridad, los principios básicos a que han de responder las fórmulas de más corriente empleo, y especialmente se estudia la interesante y moderna cuestión de las correcciones y depuraciones del agua potable, que hoy día son ya indispensables en casi todos los abastecimientos.

Igualmente se analizan los sistemas de evacuación de las aguas residuales, así como las fórmulas de cálculo de los alcantarillados, en forma que puedan ser útiles a los proyectistas y poner un poco de orden en los proyectos que con frecuencia se redactan por algunos técnicos.

Se incluyen los detalles referentes a instalaciones accesorias de los alcantarillados, tales como registros, cámaras de limpia, sumideros, aliviaderos, sifones, rápidos y estaciones elevadoras.

La polución de las aguas por los efluentes urbanos y las estaciones depuradoras han sido objeto de especial tratamiento, sintetizado al máximo, para que se

pueda juzgar sobre la aplicación de unos u otros sistemas.

El libro constituye una interesantísima base para que los técnicos por un lado, y los administradores municipales por otro, puedan juzgar sobre las características que han de reunir los servicios fundamentales de una ciudad, como son los de aguas y alcantarillado.

Santiago DEL OLMO

IVERN (Francisco), S. I.: *Hospitalet de Llobregat. Municipio suburbano*. Barcelona, 1960. 211 págs.

Este interesante estudio de sociología urbana analiza un hecho ya común en diversos países y que surge como consecuencia del crecimiento de grandes núcleos urbanos que absorben a otros más pequeños de su periferia.

El fenómeno tiene características peculiares, pero que no difieren, en cuanto a los problemas que se presentan, en uno u otro lugar del espacio geográfico. La elección de Hospitalet de Llobregat, en base a formar parte de la zona suburbana de Barcelona, es la que sirve para los posteriores exámenes de los procesos ecológicos de invasión y sucesión, tanto humana como funcional, que se plantean.

Para el logro de los objetivos propuestos, primeramente estudia lo referente a la expansión urbana históricamente, hasta nuestros días y dice que el crecimiento urbano se debe sólo en una pequeña parte a la capacidad reproductiva de la población que vive en las ciu-

dades. El aumento de la población urbana va acompañado de un fenómeno no menos importante desde el punto de vista sociológico: el crecimiento espacial o territorial de las ciudades y sus pequeñas zonas. Todo ello, constituye el antecedente para abordar después el concepto y la delimitación de la aglomeración urbana, así como el origen y clases de suburbios.

Las consideraciones que se vierten en esta primera parte del trabajo conducen al estudio del desarrollo de Barcelona, de su complejo industrial y de su zona suburbana, para, a continuación, abordar lo relativo a Hospitalet de Llobregat, de la cual trata de su geografía y relieve, comunicaciones, datos históricos, etc.

Con el examen de estas dos ciudades, las páginas posteriores están dedicadas al estudio de cuanto afecta a la formación del suburbio de Hospitalet, su factor humano, la función agrícola y residencial del Municipio y las migraciones alternantes entre una y otra ciudad.

Como resultado de la investigación realizada, el autor resume su tarea en varias conclusiones, cuyo contenido no es posible sintetizar en estas páginas, las cuales son reveladoras de una realidad y de una orientación que debe recogerse en las normas referentes a la creación de grandes núcleos urbanos.

Diversos apéndices de contenido variado se acompañan al trabajo realizado, así como otros tantos gráficos ilustrativos de la labor llevada a cabo.

FARIÑA JAMARDO (José): *Guía de Carballino*. Madrid, 1961, 90 páginas + 2 hojas + 8 láminas.

El antiguo Secretario del Ayuntamiento de Carballino, autor de numerosas publicaciones, entre las que destacan las relativas a dicha Villa, dando una prueba más del extraordinario afecto que siente por ella, ha querido legarnos una obra de carácter verdaderamente práctico y con una finalidad turística, sobre todo.

El libro, enriquecido con notables ilustraciones y una interesantísima bibliografía, muestra ésta última de la fecunda labor investigadora de su autor; comprende varias partes, en cada una de las cuales se señalan diversas características de la citada Villa gallega. Después de la descripción geográfica de Carballino, el recorrido de las páginas nos lleva al estudio de aquellos aspectos sociales, culturales y turísticos más notorios de la ciudad, cuyo nacimiento fue debido a la feria que se celebraba en el campo donde actualmente está situada, y, por ello, la característica más acusada es su dedicación al comercio y a la industria, destacando, igualmente, su magnífico balneario, cuyas aguas curativas, junto a un clima excelente, constituyen un gran atractivo en la época veraniega.

La exactitud de la información y la claridad de exposición, son tan manifiestas que, con este libro en la mano, nos podemos dar una idea muy clara de cómo es esta Villa, enclavada en una de

las regiones más pintorescas de España.

Vicente SÁNCHEZ MUÑOZ

ALBINI (A.): *Avviamento allo studio della Amministrazione autarchica territoriale*. Bolonia, 1960, 57 págs.

En Italia, debido a que la Constitución de 27 de diciembre de 1947 reconoce personalidad jurídica a la Región, juntamente con las Provincias y Municipios, con una amplia autonomía según establecen los artículos 5.º y 114 y siguientes del Texto constitucional, el problema de la descentralización, es decir, el problema de las relaciones entre las distintas personas jurídicas territoriales ha seguido preocupando extraordinariamente a la doctrina en estos últimos tiempos. En esta línea se encuentra la obra de la cual damos hoy noticia, que puede ser considerada como una introducción al estudio de los entes territoriales autárquicos, y que ha sido publicada por la Escuela de Perfeccionamiento en Ciencias Administrativas de la Universidad de Bolonia, que dirige el profesor Silvio Lessona.

En el capítulo preliminar se realiza el examen teórico del concepto de autarquía, como estudio previo a la problemática de las entidades territoriales en el Derecho italiano. Al considerar la descentralización en abstracto, distingue tres modalidades de la misma, según la función transferida a la entidad territorial menor: Descentralización administrativa (autarquía), descentraliza-

ción normativa (autonomía) y descentralización política, cuyo aspecto fundamental se concreta en el problema del llamado autogobierno.

Seguidamente se examinan estas tres modalidades de descentralización y los criterios en base a los cuales puede efectuarse la transferencia de funciones, en cuyo punto se deja sentir la confusión en que normalmente incurre parte de la doctrina italiana al no hacer un distinguo claro entre los conceptos de descentralización y desconcentración, ya que para Albini uno de los criterios para realizar la transferencia de función que motiva la descentralización, es el del grado jerárquico, situación en la que normalmente no se encuentran entre sí los diversos entes públicos con personalidad jurídica.

El examen concreto de la autarquía de los entes territoriales en el ordenamiento jurídico positivo italiano, se hace arrancando del artículo quinto de la Constitución, que reconoce y promueve las autonomías locales, considerando a dicho precepto más que como garantía de situaciones existentes, como norma directiva legislativa para una permanente y progresiva acción descentralizadora con el sólo límite, más político que jurídico, contenido en el propio precepto, que comienza considerando que la República es una e indivisible.

En el resto de la obra se examinan las tres modalidades de descentralización en razón de las funciones transferidas (normativa, administrativa y política), en la medida en que ellas se dan en el ordenamiento jurídico-ad-

ministrativo italiano. En este punto es interesante destacar las consideraciones que se hacen respecto al ejercicio por parte de un ente territorial de funciones propias de otro, a través del instituto de la delegación, ampliamente reconocido en la propia Constitución, así como en la Ley de 1953, que estableció el ordenamiento regional. En el caso de ejercicio de competencia por delegación, conforme a los preceptos indicados, el ente delegante continúa siendo titular de la competencia, pudiendo revocarla en todo momento, así como formular las directrices que estime pertinentes para dirigir el ejercicio de dicha competencia por el delegado. Creemos que es este aspecto de la competencia delegada el que desde el punto de vista del Derecho español más puede interesar, dado que si bien el artículo 243 de la Ley de Régimen local prevé la delegación de funciones administrativas estatales en favor de la Diputación, dicho precepto, como se ha dicho, «está aún esperando el soplo milagroso que lo eche a andar con todas sus formidables consecuencias» (1).

Por otra parte, hay que resaltar cómo la obra que comentamos es una demostración clara y terminante del carácter que las funciones públicas presentan en su distribución entre los distintos sujetos administrativos, viniendo a confirmar el que la competencia de las diversas administraciones públicas no puede ser concebida como círculos ab-

solutamente cerrados y sin interferencia alguna entre ellos, ya que, como dice García-Trevijano, la idea de una separación absoluta de competencias entre el Estado y los entes locales, ha sido totalmente superada (2)

J. L. DE LA VALLINA

SPATARO (Salvatore): *Commento teorico pratico alla legge sull'ordinamento amministrativo degli enti locali in Sicilia*. 2 vols. Milán, 1957-1960.

Salvatore Spataro, Consejero de la Corte de Casación, ha realizado una obra de carácter eminentemente práctico, comentando el régimen jurídico administrativo de las entidades locales de la Región de Sicilia, régimen que entró en vigor el 15 de mayo de 1956.

Para realizar su estudio, Spataro ha utilizado adecuadamente la doctrina y jurisprudencia existentes sobre el régimen local común, elaboradas fundamentalmente sobre la base del Texto único de la Ley provisional y municipal de 1934, puesto que dicha legislación común, en gran medida, ha sido tenida en cuenta en el ordenamiento jurídico especial de los entes locales sicilianos.

En una pequeña introducción, el autor examina los orígenes y vicisitudes del ordenamiento lo-

(1) E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *Problemas actuales de Régimen local*. Sevilla, 1958, pág. 153.

(2) J. A. GARCÍA-TREVIJANO: *Titularidad y afectación demanial en el ordenamiento jurídico español*. «Revista de Administración Pública», año 1959, número 29, pág. 57.

cal siciliano, para en el resto de la obra, dividida en dos tomos, hacer un comentario exegético del mismo.

Sabido es, cómo constitucionalmente son reconocidas las Regiones como entes autónomos, con poderes y funciones propias (art. 115 de la Constitución de 27 de diciembre de 1947) y a algunas de ellas reconocidas particulares condiciones de autonomía, por normas de rango constitucional, entre las cuales se encuentra Sicilia (1). El Estatuto de la Región siciliana, aprobado por Real Decreto-ley de 15 de mayo de 1946 y elevado al rango de Ley constitucional especial, después de aprobada la Constitución, por Ley de 26 de febrero de 1948, introdujo cambios radicales en la organización administrativa de la isla, algunos de los cuales afectan directamente a las entidades locales. Concretamente, el artículo 15 del Estatuto siciliano suprime las Provincias, que vienen sustituidas por consorcios libres de Municipios. Conocido es cómo el movimiento de autonomía regional, que se dejó sentir en Italia después de la segunda guerra mundial, abogaba en un principio por la sustitución de las Provincias por Regiones, tal como se estableció en el artículo 197 del primer proyec-

to de Constitución, y aunque la Constitución aprobada siguió manteniendo las Provincias sin perjuicio de la existencia de las Regiones, el Estatuto siciliano, aprobado según se ha visto con anterioridad a la Constitución, recogió la tendencia de supresión de las Provincias.

Junto a la supresión de las Provincias, como característica del régimen regional siciliano, es de notar la atribución en exclusiva a la Región de la competencia en materia de legislación local. Haciendo uso de esta facultad, la Región siciliana promulga una Ley el 24 de febrero de 1951, estableciendo el ordenamiento de las entidades locales, que fue declarada inconstitucional por la Alta Corte para la Región de Sicilia, que establece el artículo 24 del Estatuto siciliano (2), lo que motivó la elaboración de un nuevo texto al respecto, que fue aprobado por Ley de 18 de marzo de 1955, en virtud del cual la Asamblea regional delega en el Gobierno de la Región la potestad de emanar, dentro del plazo de tres meses, sobre la base de los principios y criterios directivos en ella establecidos, las normas sobre el ordenamiento administrativo de los entes locales, así como promulgar, en su caso, la Ley delegada con las modificaciones derivadas de la eventual sentencia pronun-

(1) El artículo 116 de la Constitución italiana establece que «a Sicilia, Cerdeña, Trentino-Alto Adigio, Friuli-Venecia Julia y Valle de Aosta, son atribuidas formas y condiciones particulares de autonomía, según estatutos especiales adoptados por leyes constitucionales».

(2) Esta Alta Corte conoce, entre otras cuestiones, de la constitucionalidad de las leyes emanadas de la Asamblea regional (art. 25 del Estatuto siciliano), en juicio promovido por un Comisario del Gobierno nombrado al efecto.

ciada por la Alta Corte para la Región de Sicilia. La Ley elaborada por el Gobierno regional fue aprobada en forma definitiva por Decreto de 29 de octubre de 1955, texto que es el que motiva el comentario exegético que Spataro hace en la obra que se examina.

El régimen jurídico de las entidades locales sicilianas, tal como se establece en el Decreto legislativo de 29 de octubre de 1955, es de una gran complejidad y sumamente minucioso, hasta tal punto, que puede considerarse como la obra de reforma más importante que el legislador regional haya intentado, pues no se ha limitado a introducir parciales innovaciones en relación con el régimen local común, sino que ha modificado, y en cierta medida prescindido, de muchos de los principios básicos de la Ley provincial y municipal, incidiendo profundamente en la naturaleza de las instituciones tradicionales con radicales transformaciones.

La organización administrativa local siciliana se basa sobre los Municipios y los libres consorcios municipales, dotados de amplia autarquía administrativa y financiera. Como se ha dicho, los libres consorcios sustituyen a las suprimidas Provincias, en cuanto entidad local autárquica, con la característica, a diferencia de éstas, que no presentan el carácter de entidad territorial, y tienen su origen en la voluntad de los entes mancomunados.

De todo el contenido de la obra que comentamos merece subrayarse, por la originalidad que presenta dentro del régimen jurídico local, el comentario referente a las disposiciones que regulan

los libres consorcios. El libre consorcio es definido por la Ley «como ente público no territorial, dotado de autonomía administrativa y financiera». Se trata de un ente de carácter asociativo, que tiene su origen en la libre iniciativa de las mismas entidades consorciales, a las cuales corresponde proponer el Estatuto del mismo. Esta libertad, sin embargo, no quiere decir que sea facultativa la formación del consorcio, ya que éste, junto al Municipio, es considerado por el Estatuto siciliano elemento base del ordenamiento administrativo de los entes locales, es decir, tiene el carácter de ente necesario. Por ello, la libertad simplemente debe entenderse en cuanto que los Municipios son libres para escoger a los otros Municipios a los cuales asociarse, libres para la elección del lugar donde vaya a tener su sede el consorcio, y libres para determinar en sus Estatutos la finalidad específica del ente, aunque dentro de unos límites generales que la Ley fija.

Si bien el libre consorcio tiene una propia extensión territorial, correspondiente al territorio de los Municipios que lo constituyen, no es un ente territorial, como ya se ha dicho, puesto que la circunscripción tiene solamente la función de delimitar el ámbito dentro del cual el ente puede desarrollar sus funciones, pero no elemento constitutivo del ente. Este carácter no territorial de los consorcios presenta fuertes problemas en orden a los bienes de las antiguas Provincias, que la Ley atribuye a los consorcios en proporción a los entes municipales asociados, pues dado que en el

Derecho italiano no se admite el que entidades no territoriales sean titulares de bienes de dominio público, cabe preguntarse, puesto que la Ley no lo aclara, si dichos bienes, antiguamente pertenecientes al dominio público de las Provincias (tales como las carreteras provinciales), han perdido la consideración y características de propiedad pública para pasar a ser bienes patrimoniales, inclinándose Spataro no por esta solución, sino por considerar a dichos bienes formando parte del dominio de la Región, postura que es igualmente la de un proyecto de ley en curso de elaboración sobre el dominio regional (3).

En cuanto a la capacidad de estos consorcios, ya hemos visto que eran libres para determinar sus funciones, que pueden referirse a los más variados fines, pero en todo caso deben asumir las funciones que con el carácter de obligatorias estaban atribuidas a las suprimidas Provincias, y

(3) En el Derecho español no se hubiese planteado tal problema, puesto que doctrinalmente está admitida la posibilidad de que sean entidades no territoriales las titulares de bienes de dominio público; Vid. S. ALVAREZ GENDÍN: *El dominio público* (Barcelona, 1956), 39; E. PÉREZ BOTIJA: *Problemas de Administración corporativa*, «Revista de Estudios Políticos» 3 (1941), 113; M. BALLBÉ: *Concepto del dominio público* (Barcelona, 1945), 9-10 y F. GARRIDO FALLA: *Tratado de Derecho administrativo*, II (Madrid, 1960), 441-442; tesis que está de acuerdo con nuestro Derecho positivo.

que se refieren (art. 144 del Texto único de la Ley provincial y municipal de 1934), fundamentalmente a Beneficencia, Sanidad e Higiene, Obras públicas e Instrucción pública (4).

Este régimen consorcial, en cierta medida puede recordar al carácter que en nuestro régimen local tenía la Provincia, según el Estatuto provincial de 1925, dado que los Ayuntamientos de una misma Provincia, de acuerdo con los artículos 6 y siguientes, podían acordar la modificación del régimen provincial, bien sustituyendo la Diputación por otro u otros organismos, bien alterando su estructura orgánica, administrativa y económica, siendo en el primer caso preciso que la suprimida Diputación viniera sustituida por la Mancomunidad, asociación u organismo similar, quien se encargaría de organizar los fines de carácter local que obligatoriamente encomendaba la legislación vigente a las Diputaciones.

En resumen, la obra de que damos noticia resulta de indudable interés para un conocimiento exacto del original régimen local establecido en la Región de Sicilia.

J. L. DE LA VALLINA

(4) Hemos de indicar que, según nuestras noticias, hasta el momento no han sido constituidos los libres consorcios, que lo debían de ser en término de tres años desde la entrada en vigor de la Ley, por lo que continúan existiendo viejas Provincias.

UNIVERSITÀ DI BOLOGNA (SCUOLA DI PERFEZIONAMENTO IN SCIENZE AMMINISTRATIVE): *Problemi della pubblica Amministrazione (Ciclo di conferenze promosso dalla Scuola nell'anno accademico 1959-60)*. Vol. IV, Bologna, 1960. 212 págs.

En el libro que nos ocupa se contienen diversas conferencias, organizadas por la Escuela de Perfeccionamiento en Ciencias Administrativas, que en la Universidad de Bolonia dirige el profesor Silvio Lessona.

El contenido y el valor de dichas conferencias es, naturalmente, muy vario.

«El servicio diplomático en Italia y en los Estados Unidos» es la que encabeza la publicación, y su autor Gerard J. Mangone, profesor de la Universidad de Siracusa. La siguen, por su orden, «Organizaciones de empresas», por Enrico de Genaro; «La posición constitucional de la Administración pública», de Lessona; «Ciencias políticas y Ciencia de la Administración», por Giuseppe Maranini; «Las diferencias de formación entre los cuadros de la Administración pública y de la privada», del Director de la Escuela Nacional de Administración de París, Henri Bourdeau de Fontenay; «Recientes desarrollos de la función de control en la Administración pública inglesa», de Brian Chapman, y «La Ley de Parckinson y la Administración alemana», por el profesor K. H. Ule, de la Escuela de Speyer.

Estas conferencias constituyen la primera parte del libro que co-

mentamos, y fueron pronunciadas en la Escuela de Bolonia.

La segunda parte del libro contiene las conferencias, todas ellas de autores italianos, que aunque promovidas por la misma Escuela, fueron pronunciadas en el Centro de Investigaciones Administrativas de Roma.

El doctor Claudio Alahique escribe sobre «Tendencias y esfuerzos actuales para el perfeccionamiento de la Administración pública en Italia»; el doctor Enrico Vannuccini sobre «Introducción y desarrollo de la mecanización en un servicio público»; «La estructura del Presupuesto estatal sobre base funcional y sobre base económica» es el tema que ocupa al doctor Carlo Marzano; el profesor Guglielmo Negri diserta sobre «Parlamento, Gobierno y Administración pública»; sobre «Aspectos de relaciones públicas en la Administración pública», el doctor Gioacchino Palutan; el profesor Rómolo Sartori, sobre «Los grupos de presión y su influencia sobre la Administración pública», y sobre «Organización y funcionamiento del *Provveditorato Generale dello Stato*» (organismo centralizador de las adquisiciones de material en Italia), el doctor Vincenzo Firmi, terminando el volumen con «La burocracia vista por un periodista», del doctor Cesare Zappulli.

Queda ya dicho que el valor de las colaboraciones es diverso: en general, las conferencias reunidas en la segunda parte del libro tratan aspectos concretísimos; muchas veces, como en los trabajos de Vannuccini, Palutan y Firmi, experiencias personales, en sus

respectivas misiones. La disertación de Zappulli es un juicio atinado, pero sucinto, de la Administración italiana en sus distintas esferas, desde el punto de vista del administrado; el de Alahique, un juicio sobre los progresos de la reforma administrativa y sobre sus próximas etapas, que el autor considera deben ser: la sistematización de los diversos Cursos de perfeccionamiento de funcionarios organizados en Italia, y la institucionalización orgánica de las oficinas de Organización y Métodos (OM).

El trabajo de Marzano preconiza la estructuración del Presupuesto estatal en forma que responda a base funcional y a base económica: en el primer aspecto, el presupuesto dirá, en frase de Dimock y Dimock, qué cosa hace el Estado, en qué cantidad y a qué coste. El aspecto económico integrará la actividad estatal en la contabilidad, llevando cuenta de la renta nacional que crea con sus servicios, y de su influencia en el empleo de los recursos del país, en las dos posibilidades de consumo o inversión, así como de la redistribución administrativa de la renta nacional. Negri examina los problemas que presentan las relaciones entre los organismos italianos a que se refiere su conferencia, y expone posibles soluciones, y, por fin, el profesor Sartori hace un estudio, esquemático pero sugestivo, de los grupos de presión referidos a la actividad administrativa.

En la primera parte, se reúnen trabajos de autores de varias nacionalidades.

Mangone compara el servicio

diplomático italiano con el estadounidense; Gennaro y Bourdeau de Fontenay se ocupan de problemas de organización, y respecto de sus trabajos vale decir que mientras el del autor francés fija la atención primordialmente en el personal al servicio de la Administración pública y privada, fijando sus afinidades y diferencias, el primero da esquemáticamente una visión conjunta del problema administrativo, con una sistematización perfecta y una claridad envidiable, estudiando, en escasisimo espacio, el concepto de organización de empresa y sus relaciones con la ciencia social, distinguiendo tres direcciones teóricas: la psicología industrial, la que llama ingeniería humana, cuya más reciente manifestación es la Ergotécnica, y la basada en el estudio de los fenómenos sociales típicos de la actividad de empresa, cuyo epígono es F. J. Roethlisberger, y que ya ha abierto camino a nuevas escuelas, como la sociométrica, de Moreno, la Lewiniana y la interaccionista. Destaca a continuación algunas áreas todavía olvidadas, y que podrían esclarecer la cuestión, tales como la influencia de las motivaciones, del puesto del hombre en la organización, de las comunicaciones, del conformismo, de la filosofía de la dirección y de la profesionalización del dirigente, y termina señalando, con breves pinceladas maestras, el significado de las aportaciones de Lyndall Urwick, Chester Barnard, E. Wight Bakke, Herbert Simon, Ph. Selznick y Kurt Levin.

A la Ciencia de la Administración pertenecen también los tra-

bajos de Maranini y Ule. El primero, en su aspecto general, y el segundo, en un interesante estudio sobre la confrontación de la Ley de Parkinson con la realidad alemana de la postguerra, negando en ella la realización de dicha Ley.

El régimen jurídico de la Administración inglesa, y el control de la misma por el Parlamento, se examina en el trabajo de Chapman a la luz de algunos casos recientes: el «Crichel Down», de 1953, el «Bank Rate», de 1958, y el caso Thurso. Los trabajos del *Comitato Franks*, la labor del profesor Hurwitz, *Ombudsman* danés, han acercado la opinión inglesa a la creación de un organismo parlamentario de control de la Administración.

Hemos dejado para el final el trabajo del profesor Lessona, sobre la posición constitucional de la Administración en Italia. En él se estudian los escasos artículos que hacen referencia a la actividad administrativa en la Constitución vigente, y el autor expone su opinión de que, pese al desconocimiento por la norma fundamental de la función administrativa como una cuarta función estatal, junto a las de gobierno, legislativa y judicial, hoy es una realidad la existencia de tal función, sin que sea válido ya hablar de un indiferenciado «ejecutivo»

En síntesis, y pese a lo ocasional de muchos de los trabajos que componen el volumen, y a la quizás excesiva heterogeneidad de contenido, el libro no está exento de interés; por el contrario, lo tiene, en grado notable, al ser un fiel reflejo de las tendencias de la

organización administrativa europea, y más concretamente de la reforma administrativa que, al menos en la esfera central, se está experimentando en todos los países.

Salvador ORTOLA NAVARRO

LAYTON (Elizabeth): *Building by Local Authorities (La edificación por entidades locales)*. George Allen & Unwin Ltd. Londres, 1961. 374 págs.

La construcción de edificios por las Entidades locales ha aumentado considerablemente de importancia en la Gran Bretaña desde la segunda guerra mundial. El libro que reseñamos es el resultado de una encuesta efectuada por el «Royal Institute of Public Administration» sobre los diversos problemas que plantea este aumento de funciones en el campo de la edificación a las Entidades locales y a las relaciones entre éstas y la Administración central. La encuesta se limitó a Inglaterra y Gales, y la llevó a cabo la autora del libro, con ayuda de un grupo de estudio.

La guerra constituyó un factor estimulante de primer orden para la sustitución de la actividad privada por el sector público en la edificación. Aunque durante ese período, la Administración local se vio privada de ciertas competencias en beneficio de la central, recayeron sobre ella más importantes responsabilidades en materia de viviendas y educación. Así, entre 1945 y 1959, las Entidades locales inglesas construyeron dos

millones de entre los tres millones de nuevas viviendas, y habilitaron numerosísimos nuevos locales escolares. Esto ha supuesto unos efectos muy importantes en la actividad de las Corporaciones locales, que se han convertido en principal cliente de las empresas constructoras y han podido influir decisivamente en la demanda de mano de obra, materiales y servicios profesionales de arquitectos, ingenieros, aparejadores y demás personal técnico.

La Administración local inglesa está integrada por estos tipos de Entidades distintos: los Consejos de condado, los Burgo-condados, los Burgo-no condados, los Burgos metropolitanos, los Consejos de distrito urbanos y los Consejos de distrito rurales. Las competencias en materia de edificación se distribuyen entre estas diferentes Entidades, unas de carácter municipal y otras de carácter provincial o comarcal. Sobre la actuación de esas Entidades, la Administración central ejerce una función de control, determinada por factores económicos y políticos. Los distintos Departamentos ministeriales ejercen diferentes tipos de control en las materias de su competencia, y el libro nos ofrece un análisis crítico de las diversas modalidades de control, con sugerencias de mejora. Recomienda como modelo el sistema de control del Ministerio de Educación, que fija programas de edificación para dos años y medio o tres, normas mínimas sobre costes y condiciones, pero dejando al mismo tiempo un amplio margen de libertad a las Corporaciones.

Se examinan también en el libro

las funciones de los miembros electivos con relación a la edificación, a través de los diferentes Comités, en especial los Comités de educación y vivienda; sus funciones son fundamentalmente programadoras y de control de la actividad ejecutiva de los funcionarios que ejercen la jefatura de los Servicios correspondientes. Estos suelen ser los siguientes: secretario, tesorero, jefe de sanidad, aparejador, funcionario de educación, arquitecto, funcionario de planificación, de incendios, de seguridad social. Pero la organización no es homogénea y, de acuerdo con las características del Régimen local inglés, la distribución de funciones entre esos diversos funcionarios superiores varía mucho de lugar a lugar.

Capítulos separados se dedican a la utilización de arquitectos y otros tipos de personal especializado privados, a los problemas peculiares del sostenimiento de edificios, relaciones laborales directas, contratación, y a las cuestiones de investigación y planteamiento. A lo largo de la obra se reúne un número considerable de tablas y diagramas orgánicos, en especial con relación a la estructura de los servicios de edificación dentro de las distintas Entidades y en cuanto a la distribución de los gastos de los servicios.

La obra constituye en resumen un cuidado estudio de esta importante faceta que las Autoridades locales han asumido recientemente en casi todos los países. Las diferencias con nuestro Régimen local del sistema anglosajón impiden que los resultados de esa investigación sean aplicables a la

Administración española. Pero en España se ha producido también el mismo fenómeno que ha dado lugar a esta encuesta, y nuestras Entidades locales dedican partidas muy importantes de su presupuesto a la construcción de escuelas, casas para maestros, casas para funcionarios y similares. Por tanto, un estudio de este sector de la actividad de las Corporaciones puede resultar también interesante en España, sobre todo en función de la complejidad que supone para las Corporaciones el relacionarse directamente con el sector privado, y la importancia de las operaciones financieras que requiere la edificación.

M. MEDINA

HUMES (Samuel) y MARTIN (Eileen M.): *The structure of Local Governments throughout the world*. La Haya, 1961. XXXVI + 450 págs.

Cada día se van imponiendo en la literatura administrativa las obras de estudio comparativo internacional, enfocadas, no ya desde la simple perspectiva analítica de cada país, sino con auténticos criterios de sistemática y de abstracción: recordemos, en el plano de la Administración central, la obra de Chapman sobre los funcionarios (*The profession of government*). En el plano de la Administración local, la obra que comentamos hoy resulta ser probablemente la más completa en el sentido señalado.

El libro se articula en dos partes, obra respectiva de cada uno

de sus autores. En la primera, de Samuel Humes, se examinan comparativamente los regímenes locales, no mediante el análisis de las instituciones de cada país —lo que se deja a la segunda parte— sino a través de los distintos aspectos estructurales: un primer capítulo introductorio analiza los tipos y los fundamentos mismos del régimen local. A continuación se estudian las diferentes unidades en que se estructura ese régimen: Municipios y Entidades locales menores, organismos especializados de ámbito local y otras entidades intermedias —estos, Provincias y entidades análogas en el Derecho comparado—. El escaso relieve concedido a estas últimas se justifica si se tiene en cuenta que el libro está enfocado desde una concepción del régimen local más próxima a la anglosajona que a la continental, y en este sentido el estudio comparativo revela que estas Entidades locales de primer grado suelen no ser representativas —estos, elegidas directamente por los interesados— y aún en muchos países son puramente consultivas o funcionan como simple administración descentralizada del poder público.

El tercer capítulo se consagra a las relaciones con el Gobierno central, tema clave de toda la organización local. Tal vez sea aquí donde más se lamenta la brevedad que una síntesis tan considerable exige en el estudio de los distintos problemas: decir en las páginas lo más interesante de cómo se engarzan en todo el mundo los regímenes locales con, por ejemplo, los departamentos ministeriales centrales, obliga a pasar por

alto muchos temas de interés extraordinario. Frente a un tratamiento tan conciso de problemas tan importantes, otros resultan, comparativamente si no absolutamente, desproporcionados; así el capítulo referente a las elecciones.

En general esta primera parte peca de ser excesivamente estática o si se quiere, organizativa. Es cierto que la obra viene enderezada al análisis de la «estructura» del régimen local en el mundo, pero no lo es menos que el conocimiento estructural de una institución no es completo ni significativo si no se le adjuntan unas notas sobre su funcionalidad. El estudio que medite y desarrolle la primera parte de este libro llegará a poseer un caudal de información nada despreciable sobre los consejos, juntas, comités, funcionarios y demás, en sus distintos modos, regímenes y sistemas; pero no sabrá cuál es la realidad que acompaña a esas modalidades estructurales y le será imposible, en definitiva, emitir el correspondiente juicio valorativo, que es precisamente el único que puede servir para «aprender en los experimentos de los demás países en beneficio del propio», finalidad de esta obra que se señala en uno de sus prólogos.

La segunda parte de la obra, a cargo de Eileen M. Martin, constituye un resumen del régimen local en 43 países, distribuidos en nueve grupos geográficos: el anglo-sajón, el norteeuropeo, el de Europa central y noroccidental, el de Europa central, el de Europa meridional, el de América del Centro y Sur, el del Oeste asiático y Africa del Norte, el del Sur

asiático y Este africano y el del Este asiático. Indudablemente hay algo de arbitrario y de forzado en esta compartimentación geográfica, como en todas las pensables por otra parte; y, también, como en toda obra enciclopédica, hay omisiones y tratamiento dispar de materias similares. Sin embargo, la documentación manejada es en general completa y exacta y el uso que de ella se ha hecho, lo suficientemente acertado como para hacer de esta obra un precioso elemento de trabajo para quien sólo desee las grandes líneas de los distintos sistemas de régimen local en los países más relevantes. No se trata de un resumen exento siempre de errores, pero éstos versan más sobre las generalidades o la pequeña introducción histórica que sobre el análisis de los textos legales mismos. Así, por ejemplo, el sistema español está bien resumido, pero en la breve nota histórica parece que la invasión de los moros tuvo lugar en el segundo siglo de nuestra Era y que ha habido dos guerras civiles después de la con Norteamérica. Los otros dos errores, uno de ellos importante, parecen deberse a defecto de traducción o interpretación lingüística: así se dice que la legislación local española fue «puesta al día en 1950, reformada en 1953 y derogada por la nueva Ley de Régimen local de 1955», cuando la verdad es todo lo contrario; y también se dice que el régimen especial de Carta se estableció con carácter general obligatorio para todos los Municipios («each municipality should have its own locally adopted charter») cuando se trata precisamente

de un régimen excepcional. En otros países se revelan erratas de igual tipo y también aseveraciones un tanto discutibles —por ejemplo, la influencia inca en el régimen local peruano, que responde a ese deseo un tanto absurdo y pueril de entroncar todo lo habido y por haber en Hispanoamérica con las instituciones aborígenes que se consideran más sentimentalmente afectadas—.

Todo ello, no obstante, es *peccata minuta* al lado de lo que supone de esfuerzo paciente e ingrato y de tesón y manejo de una documentación árida y abundantísima. Los autores no se proponían dar sino una idea general de la Administración local comparada y estudiar las diferencias estructurales que fuesen apareciendo. Su propósito ha sido alcanzado y repetimos que esta obra es un valioso instrumento de documentación y trabajo y una buena fuente de estudio y enseñanzas.

M. P. O.

TESTA (Virgilio): *Manuale di legislazione urbanistica*. Milán, 1958, 501 págs.

En el prefacio del libro, el Director General de Urbanismo y de Obras Públicas Higiénicas de Italia, Francesco Cuccia, hace la semblanza del autor, resaltando que ha dedicado su vida a los problemas jurídicos del Urbanismo desde los puestos de máximo relieve, tales como Director de la Oficina de Obras Públicas del Ayuntamiento de Roma, Consejero de Estado, Profesor de «Legislación urbanística» de la Uni-

versidad de Roma y miembro de diversas Comisiones ministeriales para el estudio de la formación y reforma de las leyes de Urbanismo.

Fruto de esta dilatada experiencia, es la obra que nos ofrece Testa, que se distribuye en tres partes: planes urbanísticos, ejecución de los planes y normas referentes a los edificios privados.

El autor justifica las normas urbanísticas por la necesidad de crear zonas de asentamiento demográfico, en las que la vida de los individuos y su actividad se desarrollen en las mejores condiciones posibles. Estas zonas de asentamiento están constituidas por dos elementos esenciales:

a) La unidad urbana, o sea el conjunto de construcciones en las que los pertenecientes a la colectividad desarrollan su actividad productiva, agrícola, comercial, industrial e intelectual. b) Las obras públicas, es decir, las creadas para el servicio de la unidad urbana y destinadas a satisfacer aquellas necesidades de los habitantes, a las cuales éstos no pueden proveer directamente y por propia cuenta (calles, plazas, parques, jardines, canalizaciones subterráneas, escuelas, iglesias, hospitales, mercados, obras para el transporte colectivo, edificios para oficinas públicas, instalaciones deportivas, etc.). Ambos elementos se complementan hasta el extremo de que no se puede concebir la existencia de uno de ellos sin la presencia del otro. No se puede hablar de agregado urbano si sólo hay un grupo de edificios que no dispone de calles aptas para poner en comunicación las construcciones entre sí y con el ambiente circundante; y no se

puede pensar en instalaciones de carácter urbano que no estén al servicio de un cierto número de edificios privados. La racional distribución de las zonas de asentamiento es, desde luego, de la competencia de la Administración pública; pero el Estado confía a la autoridad municipal el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Conseguir que los agregados urbanos estén de acuerdo con las exigencias de la estética, dispuestos razonablemente, según las necesidades del tráfico, y coordinados, en su desarrollo, al programa de extensión de los servicios públicos. b) Cuidar de que las construcciones respondan a los dictámenes de la higiene, presenten aspecto decoroso y resulten funcionales, bajo todos los aspectos. Para Testa, las normas que hayan de regular la actividad urbanística pueden ser dadas por el Estado, pero la varia conformación del territorio nacional, la diversidad de clima, de tradiciones, de costumbres en cada región, no aconsejan que se dicten normas generales de aplicación indistinta a todos los Municipios.

El autor observa que la ejecución esporádica de obras, sin una visión exacta de lo que pueda hacerse en otros sectores del agregado urbano, no permite aquella economía que sólo puede derivarse de los programas formulados, teniendo en cuenta todos los intereses en juego. Por eso, modernamente, se actúa mediante planes urbanísticos, que indican cuál debe ser el aspecto futuro de una o varias zonas de asentamiento, e imponen sobre los bienes privados, con la oportuna cautela, las limitaciones adecuadas a

asegurar la realización de las obras públicas y la conveniente armonía de la actividad privada con la de la Administración. Testa admite como requisitos esenciales de los planes, la obligatoriedad, la publicidad y la estabilidad.

La obra estudia minuciosamente toda la problemática de los planes territoriales de coordinación, de los planes reguladores generales y particulares, de los planes de reconstrucción, de los planes territoriales del paisaje y de los programas de construcción previstos en la legislación italiana para cuando no existan planes reguladores.

La segunda parte del libro trata de la ejecución de las obras urbanísticas, de las cuales el autor hace esta clasificación:

- a) Sistematización de las calles existentes, mediante prolongación o rectificación de su trazado.
- b) Apertura de nuevas calles, mediante la demolición total o parcial de edificios.
- c) Construcción de calles o plazas en terrenos no edificados.
- d) Preparación o transformación de parques, jardines y espacios de uso público en general.
- e) Construcción de edificios y otras obras para servicios públicos (escuelas, mercados, hospitales, alcantarillado, conducción de aguas, redes metropolitanas, etcétera).

Estas obras se pueden realizar directamente por la Administración o valiéndose de otras personas o entes, mediante contratos que transfieren a éstos la obligación de construir o modificar la red viaria o de hacer determina-

das obras, a cambio de algunos beneficios especiales, tales como participación de la Administración en los gastos, exenciones tributarias, realización inmediata de ciertos servicios públicos, etc. En todo caso, estas personas o entes actúan por cuenta de la Administración, a la cual habrá de imputarse la actividad urbanística, de donde se desprenden dos importantes consecuencias: a) Que estos contratos no pueden modificar los planes urbanísticos. y b) que la Administración puede modificar estos planes, aun cuando contravenga los contratos. Es decir, que los convenios entre la Administración y los particulares, a efectos de colaborar en la acción urbanística, son negocios de Derecho privado y no pueden vincular el ejercicio de una potestad administrativa, aunque sí pueden producir el derecho a una indemnización por daños y perjuicios.

Después de estudiar los convenios de colaboración urbanística, Testa se ocupa de los consorcios de propietarios y de los entes autónomos especiales. Respecto de los primeros, opina que se debe desterrar toda idea de constitución forzosa de sus bienes, y no la de soportar el desarrollo de una actividad que puede no responder a sus peculiares intereses. El autor señala las ventajas de constituir entes especiales, con personalidad jurídica, encargados de desarrollar los planes reguladores, ya que las oficinas municipales están aferradas a un complejo de costumbres burocráticas más fuertes que la ley misma, lo cual impide que se desprendan de aquella pereza que acompaña, por lo general, a la actividad de los órganos públicos, y hace que no

sean idóneas para desarrollar las iniciativas múltiples, complejas y cotidianamente necesarias, de un centro urbano. Concluye este capítulo con finas observaciones sobre el alcance de la discrecionalidad administrativa en torno a la ejecución de los planes.

Los capítulos sucesivos contienen un acabado estudio de la expropiación forzosa, tanto en lo que se refiere a sus cuatro períodos clásicos, cuanto a las ocupaciones provisionales y a las de urgencia. Y a continuación se tratan las contribuciones de naturaleza urbanística, es decir, aquellas que se fundan en el mayor valor que adquieren las propiedades particulares, por razón de determinadas obras.

La adecuada disposición de una zona de asentamiento demográfico, no se consigue tan sólo con el estudio de una red de calles y con la reserva de los convenientes espacios libres: es necesario tener la posibilidad de constreñir a los propietarios para que respeten determinados criterios en cuanto a la configuración de los edificios. Esta facultad, que es ejercida fundamentalmente por las autoridades municipales, es estudiada por Testa en la tercera parte de su obra, observando que dichas autoridades ejercen sobre los edificios un control técnico-estético, en cuanto que han de asegurar su plena adecuación a las exigencias higiénicas, estéticas y funcionales, y un control urbanístico, en cuanto que han de procurar que los edificios se levanten de acuerdo con las previsiones del plan regulador, de forma que el agregado urbano nazca, se engrandezca y se transforme de modo racional y en perfec-

ta correspondencia con el desarrollo de los servicios públicos. Termina esta tercera parte con el estudio de la tutela de los inmuebles de interés histórico y artístico, de la protección de las bellezas naturales y de las normas sobre materiales de construcción.

Al final del libro ha puesto su autor un apéndice comprensivo de la legislación italiana sobre la materia.

Podemos concluir afirmando

que los problemas urbanísticos de Italia y España son muy semejantes, que las soluciones que a ellos dan sus respectivas legislaciones son también similares. y que, por ello, la obra de Testa, que no dudamos en calificar de magistral, puede ser de gran utilidad en nuestro país, dada la pobre literatura que hasta la fecha ha producido acerca de temas urbanísticos.

C. MARÍN

NUEVA PUBLICACION

SERVICIOS DE VIALIDAD Y SANEAMIENTO

POR

JOSÉ PAZ MAROTO

Ingeniero-Jefe de Caminos y Abogado Profesor de la Escuela Nacional
de Administración y Estudios Urbanos

VOLUMEN I

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADOS

Precio: 30 pesetas

VOLUMEN II

VÍAS PÚBLICAS. URBANISMO SUBTERRANEO. SUBSUELO.
EXPLOTACION DE AGUAS. EXPLOTACION DE ALCANTARILLADOS.
LIMPIEZA Y TRATAMIENTO DE BASURAS

Precio: 50 pesetas

PEDIDOS A LA ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7 - Madrid (10)

VII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Junio 1961.

Núm. 198.

DELGADO, Juan Bautista: *A propósito de la Ley sobre Régimen del suelo y ordenación urbana*, págs. 393 a 397.

Constituye el noveno trabajo de los publicados sobre este tema por Juan Bautista Delgado, Secretario del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Está dedicado fundamentalmente al análisis del Derecho de superficie y los patrimonios municipales del suelo, en función del problema de la vivienda. Estudia también los modos de adquirir, los problemas que presenta la inscripción en el Registro de la Propiedad y, finalmente, comenta el artículo 158 de la vigente Ley del Suelo

SERRANO CORRAL, Gabriel: *Las subvenciones municipales y provinciales en su consideración de gastos para las Haciendas locales*, págs. 398 a 403.

Es el segundo trabajo publicado sobre esta materia. Comienza con una glosa del artículo 23 del Reglamento de Servicios, justificando la necesidad por parte de la Dirección General de Administración Local, de una regulación específica de las subvenciones voluntarias dedicando, naturalmente, especial atención a la Circular de este Centro directivo de 27 de noviembre de 1959, estudiando los cuatro grupos de subvenciones que contiene la expresada Circular.

La Administración Práctica

Barcelona.

Junio 1961.

Núm. 6

PUJOL GERMÁ, F.: *La cooperación provincial a los Servicios municipales y la Comisión provincial de Servicios técnicos*.

El trabajo que comentamos da comienzo del modo siguiente: «Dos modernas instituciones, la cooperación provincial a los Servicios municipales, ésta como actividad y función de las Diputaciones provinciales y la Comisión provincial de Servicios técnicos, tienen actualmente asignada una importante labor que, dentro del ámbito de las circunscripciones provinciales, cabe esperar coadyuven notoriamente a la transformación de la vida rural española.

La moderna legislación de régimen local al sentar las líneas fundamentales de las Diputaciones provinciales, no sólo ha conservado los fines tradicionales que a éstas había asignado el ordenamiento anterior, sino que ha acentuado su carácter de órganos interlocales, llamado especialmente a auxiliar a los pequeños Municipios de su demarcación y aún a suplir a éstos en aquellos servicios de índole comunal que excedieran de sus recursos económicos propios; auxilio que ha de llevarse a cabo, principalmente, a través de aquella cooperación provincial de Servicios municipales, como uno de los fines atribuidos a las Diputaciones provinciales.

La misma legislación de régimen local incluyó entre sus normas la regulación de la Comisión provincial de Servicios técnicos, cuyo antecedente se encuentra en las antiguas Comisiones sanitarias provinciales, a las que ha venido a sustituir y aunque en un principio se asignó a aquellas nuevas Comisiones provinciales únicamente funciones resolutorias en materia de urbanización conjuntamente con otras informativas y de asesoramiento técnico, estos organismos

han sido posteriormente objeto de profunda modificación a partir de la Ley de Presupuestos y de Reforma tributaria de 26 de diciembre de 1957 y de las sucesivas disposiciones que han ido dictándose, la última de las cuales ha sido el Decreto número 746, de 8 de mayo del corriente año.

En cuanto a la estructura de las dos instituciones a que venimos refiriéndonos, se ofrece como básicamente distinta. Las Comisiones provinciales de Servicios técnicos ya en la composición interna que les asignó la Ley de Régimen local, vemos que corresponden a este tipo de órganos que modernamente han sido llamados «ad hoc», pues bien que presididas por el Gobernador civil y con una intervención exclusiva del Presidente de la Diputación, se hallan integradas, en cuanto al resto, sólo por funcionarios técnicos, pertenecientes a los Cuerpos de la Administración central de la Provincia, composición netamente distinta a la representativa propia de las Diputaciones provinciales, a cuyo servicio incumbe, repetimos, la cooperación provincial a los Servicios municipales.

Ahora bien, la duplicidad de actuación, dentro de una misma circunscripción provincial, de ambos órganos, en sus fines de asistencia y colaboración a los servicios municipales, resultante, en lo que a la Comisión provincial de Servicios técnicos de aquellas normas que arrancan de la Ley de Presupuestos de 1957, a lo que se agrega la carencia de normas que, de una manera plena y eficaz, aseguren un criterio de adecuada coordinación en la manera de llevar a cabo las funciones respectivas, hace posible que se originen delicados problemas de competencia entre el Servicio de Cooperación y la asignada a las Comisiones provinciales de Servicios técnicos.

La Ley de Bases de Régimen local, de 17 de julio de 1945, trazó las líneas fundamentales de ambas instituciones, y así mientras las bases 42 y 43 se refirieron a la cooperación provincial a los Servicios municipales, la base 46 se ocupó de la Comisión provincial de Servicios técnicos».

Después de esta introducción, el señor Pujol Germá, hace un estudio de la evolución legislativa de la cooperación provincial a los Servicios municipales.

Julio 1961.

Núm. 7.

SERRALLONGA, Luis G.: *Funcionarios de Administración local. Causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla*, págs. 269 a 272.

El trabajo es un detenido estudio del Decreto de 8 de mayo de 1961, dictado en cumplimiento de la Disposición adicional 5.^a de la Ley creadora de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Junio 1961.

Núm. 602.

SUBIRACHS RICART, Ignacio: *Los Ayuntamientos y la expropiación forzosa. Importante doctrina del Tribunal Supremo*.

El trabajo de Subirachs Ricart cuyo título encabeza estas líneas, está dedicado a glosar una Sentencia de nuestro Tribunal Supremo, de fecha 23 de diciembre de 1960, relativa a la expropiación forzosa. Se formulan las siguientes afirmaciones: La concesión de garantías al expropiado, no puede invalidar las actuaciones administrativas; la urgencia de la expropiación solamente puede declararla el Consejo de Ministros; la actuación de los órganos gubernativos que se determinan en la legislación, corresponde íntegramente al Ayuntamiento cuando se refiera a expropiación municipal.

Todas estas afirmaciones y otras más de interés, son constantemente comentadas por Subirachs Ricart, con vista a la Sentencia aludida.

Policía Municipal

Madrid.

Abril 1961

Núm. 151.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *Un peligro para la nueva Mutualidad de Administración Local*.

El trabajo del Profesor Gallego y Burín, constituye un estudio completo del

contenido de la quinta Disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, de 12 de agosto de 1960, señalando que, a su juicio, un peligro para el buen desarrollo de la Mutualidad está constituido por los Montepíos locales.

Mayo 1961.

Núm. 152.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *Jerarquías y Honores de las Ciudades.*

Para dar una idea de la importancia de este artículo de Gallego y Burin, bastará con que facilitemos a nuestros lectores los epígrafes del trabajo: 1. Distinciones jerárquicas de las poblaciones.—2. Distinciones calificativas: ciudades, villas. 3. Distinciones honoríficas: tratamientos, sellos concejiles y escudos.—4. ¿Pueden otorgarse tratamientos y emblemas distintivos a las Entidades locales menores?

b) REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS

Documentación Administrativa

Madrid.

Mayo 1961.

Núm. 41.

GÓMEZ ANTÓN, Francisco: *Ejecución de obras públicas en España*, págs. 15 a 28.

Sobre esta interesante materia analiza, en primer lugar, el autor las causas que determinan la defectuosa ejecución de las obras de la Administración pública, siendo los objetivos que se propone con esta aportación, una descripción objetiva de la situación problemática que se pretende resolver, desde un punto de vista jurídico, por que es posible que en las normas se acierte a descubrir alguna imperfección rectificable o la inoportunidad de perfecciones, desconocedoras de la realidad a que la norma se aplica.

Para el logro de sus propósitos da cuenta de las causas de la deficiente eje-

cución, encontrándolas no en el conjunto de normas que regulan su ejecución, sino en la forma en que tales normas se aplican y, sobre todo, en la fuerza de circunstancias sociales o económicas marginales por completo a aquellas normas.

Más adelante al tratar del planeamiento, hace una serie de acertadas consideraciones y entre ellas va exponiendo la diferencia de los sistemas de España con otros, llegando a la conclusión de que la perfección de los trabajos se obtiene tomando como bases para la realización de las obras no proyectos minuciosos, sino simples anteproyectos o improvisaciones.

Una vez proyectada la obra, la calidad del resultado dependerá de la adecuación —dice— entre lo que ha de hacerse y lo que efectivamente se hace. Esto lleva consigo la fiscalización eficaz a la cual dedica extensión y señala las normas legales pertinentes sobre la materia, resumiendo su aportación en varias conclusiones.

GARRIDO FALLA, Fernando: *Los funcionarios públicos y los estudios sobre Administración pública*, págs. 29 a 36.

En esta misma publicación y en número precedente, abordó el autor un problema que fue parcialmente considerado. Su trabajo, titulado «El Derecho administrativo y la formación de los funcionarios públicos», trata de la preparación que ha de exigirse a los aspirantes a la función pública.

Lo que ahora se ofrece se refiere a la cuestión de si es más conveniente unos conocimientos generales para el ingreso en la función pública, o una preparación especializada. En su exposición argumenta con otras realizaciones y, en relación con el segundo supuesto que se plantea, se refiere al papel y lugar que debe ocupar el Derecho administrativo.

El conjunto de ambos trabajos aporta ideas y consideraciones de interés que deben ser tenidas en cuenta.

HEREDERO HIGUERAS, Manuel: *La calificación de los puestos de trabajo en la Administración pública*, págs. 37 a 42.

La ecuación «puesto de trabajo», «actividad a desarrollar», cuando es adecua-

da y entre ambas se da una perfecta conjunción, solucionarían muchos de los problemas que actualmente se plantean, tanto en la vida pública como privada. Si en ésta, se definen las distintas categorías laborales y las funciones que a la misma corresponden, en el aspecto público también es de interés lo que el autor se propone en este artículo, del cual resalta lo que se indica en la séptima disposición final de la Ley de Procedimiento administrativo, en el sentido de que se preceptúa una determinación trienal de los puestos de trabajo de carácter predominantemente burocrático, técnico o facultativo, al objeto de hacer realidad el artículo 35 de la Ley.

A estos efectos, tiene en cuenta otros trabajos publicados en esta Revista, y después de varias consideraciones trata de entronizar las técnicas de calificación de puestos dentro de la regulación de las retribuciones, a la vez que trata de las posibilidades de establecimiento de un sistema de calificación, teniendo en cuenta para ello: en primer lugar, una reforma estructural por vía legislativa, y en segundo lugar, la introducción de *lege ferenda* de dichas técnicas, como base de la distribución de los fondos de carácter extrapresupuestario.

Junio 1961.

Núm. 42.

SIGUAN, Miguel: *El jefe, visto por el subordinado*, págs. 9 a 18.

Este trabajo es el resultado de una serie de encuestas llevadas a cabo entre empleados de una organización bancaria, de donde se deducen una serie de consideraciones prácticas sobre las cualidades que debe de reunir y en donde, igualmente, se señalan los defectos que suele padecer.

Las preguntas básicas respondían a estos conceptos: ¿Qué cualidades ha de tener un buen jefe desde el punto de vista de empleado? y ¿cuál es el peor defecto de un jefe desde el punto de vista del empleado?

Las respuestas no exteriorizadas en conceptos concretos, fueron recogidas en diversos apartados, en los cuales se sintetizan las opiniones dadas y se refieren a la capacidad profesional, personalidad,

integridad moral, actividad, comprender y ayudar a sus subordinados, justicia con los mismos y naturalidad y educación en el trato.

Después de unas consideraciones que el autor hace en relación a los datos consultados, dice: todos los resultados de la encuesta, pueden resumirse en una frase: «el subordinado desea ser considerado como persona y tratado con justicia».

GIMÉNEZ ARRIDA, Julián: *Problemas de organización*, págs. 19 a 26.

Continuando un trabajo dado a conocer con anterioridad, en éste el autor plantea el problema básico de la estructura adecuada de una organización, niveles jerárquicos, número de personas y número de puestos en cada nivel o sometidos a control de un jefe.

Para el desarrollo del asunto planteado, previo unos antecedentes, señala las estructuras actuales y algunos principios de organización, entre los que expone unidad de mando, homogeneidad de cometidos, amplitud de control y equilibrio.

Más adelante, al tratar de las bases prácticas, tiene en cuenta lo «alto» y «ancho» de la organización, ilustrando la exposición con esquemas y exponiendo unos comentarios generales sobre la materia que resume en consideraciones de gran interés.

CONTRERAS MADRAZO, Manuel: *La contratación administrativa en Francia*, págs. 27 a 36.

Materia siempre de interés esta de la contratación. Al referirse el autor a la del país vecino, su aportación va encaminada a señalar los principios con carácter general la regulan, precisando los diferentes sistemas que se siguen así como las tendencias que se manifiestan.

A este respecto, a tenor de la legislación en vigor, que señala, indica que los contratos deben ser celebrados después de ser sometidos a la libre concurrencia; que son contratos escritos; están sometidos a diversos controles regulados por otras disposiciones y deben ser celebrados por el Ministerio.

A los elementos del contrato dedica otra parte, en la que examina la forma, el objeto y el precio, para dedicarse después al estudio de los procedimientos de contratación: a saber, la subasta, denominada «adjudication», la petición de oferta o «appel d'offre» y la contratación directa.

Por último, indica las características de los tres tipos de pliegos de condiciones.

S. S. N.

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Junio 1961.

Núm. 217.

Convenios de Timbre del Estado para 1962.

El trabajo constituye un estudio detalladísimo, por diversos apartados, de la Orden de 23 de mayo de 1961, por la que se dispone que por las Agrupaciones de Contribuyentes que deseen celebrar convenios para la exacción del Impuesto del Timbre en 1962, lo solicitarán en Madrid, dando también las normas por las que han de tramitarse estos convenios.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Enero-Abril 1961.

Núm. 34.

LAVILLA ALSINA, Landelino: *La revisión de oficio de los actos administrativos*, págs. 53 a 99.

El artículo que comentamos comienza con la siguiente introducción: «En un sentido específicamente jurídico, la revisibilidad de un acto se vincula, en virtud de la sustantivación del elemento teleológico, a la potencial trascendencia jurídica de la revisión». Después de unas consideraciones sobre el planteamiento dogmático del problema, afirma lo siguiente: «Hemos de concluir, que no es otro en su raíz el planteamiento del problema de la revisión de los actos admi-

nistrativos. Como concreción de aquellos términos, entre los que se plantea la tensión, operan: a) De una parte, las variables exigencias del interés público, para cuya satisfacción el Estado, gestor de tal interés y específicamente la Administración, puede considerar necesario el mantenimiento de un acto administrativo, o, dada la movilidad de la realidad social sobre la que opera la función administrativa, estimar oportuna su revocación total o parcial; b) De otra parte, el interés particular de los administradores, cuya defensa formal se posibilita mediante la existencia de garantías jurídicas, susceptibles de ser utilizadas para impugnar un acto administrativo lesivo, o de ser invocadas para limitar o condicionar la facultad revisora de la Administración. En definitiva, la tensión se produce en torno al principio de seguridad jurídica. Radbruch ha destacado tres modos de concebir la seguridad jurídica: la seguridad-tranquilidad, la seguridad-certidumbre y la seguridad-estabilidad o seguridad-firmeza, que es la que aquí especialmente nos interesa y que designa la existencia de un aparato jurídico provisto de ciertas precauciones destinadas a poner obstáculos a las modificaciones; el equilibrio requiere la adecuada ponderación del principio de protección del Derecho y del de seguridad jurídica».

Acto seguido, entra en el estudio profundo de principios generales, como los que «Nadie puede ir contra sus propios actos»; «La Administración puede revisar libremente sus propios actos»; «Principio de los derechos adquiridos»; etc., terminando con la afirmación de que «En España, la posibilidad de que la Administración promoviera la revisión de sus propios actos declarativos de derechos, ha venido siendo ya tradicionalmente referida a esa originalísima institución de nuestro Ordenamiento jurídico, que es el proceso de desividad». En su evolución ha denunciado García de Enterría el falseamiento de la institución, al exigir que la Administración impugne sus propios actos ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, fundando tal impugnación en la concurrencia de dos lesiones, la jurídica y la económica, con lo que quiebra la usual configuración y trascendencia de la ilegalidad y la lesión, susceptibles cada una de ellas, separadamente, de fundar la impugnación de un

acto jurídico. Alcanzado el punto más alto en esa evolución, nuestra reciente legislación inicia el movimiento recesivo, buscando un nuevo equilibrio estable, por la vía que habían marcado algunos preceptos de nuestra legislación fiscal y de Régimen local. El artículo 37 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado y los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento administrativo, establecen el nuevo sistema en nuestro Derecho positivo.

A juicio de Lavilla Alsina, la revisión de un acto administrativo puede ser promovida por un administrado en cuanto titular de un interés particular o por la Administración autora del acto, en cuanto a gestora del interés general.

Al analizar el fundamento de la revisión afirma el Sr. Lavilla que la revisión puede ser teóricamente promovida: a) Por una razón objetiva de ilegalidad o inoportunidad; o b) Con un fundamento subjetivo que se halla en la lesión de intereses o derechos subjetivos». El artículo 115 de la Ley de Procedimiento administrativo y el artículo 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, admiten la revisión objetiva fundada en una infracción del Ordenamiento jurídico, que asimismo se halla explícitamente exigida para la revisión de oficio en vía administrativa por los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento administrativo. A juicio del ya citado Sr. Lavilla, el procedimiento de la revisión debe ser, en esquema, el siguiente: a) La que hemos llamado revisión informal, en la que se sitúan sistemáticamente las denuncias o peticiones, bien provengan de un particular o de un órgano inferior (un negocio por ejemplo) de la propia Administración, así como los asesoramientos jurídicos y técnicos que, en su caso, sean precisos. b) Iniciación del procedimiento formal revisorio, cuando proceda, mediante pronunciamiento del órgano al que corresponda promover la revisión, bien sea el propio autor del acto, bien su superior, por razón de jerarquía o de supremacía. c) Audiencia del interesado, exigida por aplicación de los principios generales que regulan el procedimiento administrativo, y sobre cuya necesidad se ha pronunciado ya el Consejo de Estado. d) Dictamen del Consejo de Estado. e) Resolución concordante con este dic-

tamen. Después nos referiremos al alcance de la vinculación del dictamen del Consejo de Estado. A continuación, dedica un amplio estudio a la revisión de oficio de la vigente Ley de Procedimiento administrativo, planteándose a continuación el problema de si puede ser objeto de revisión de oficio el acto de la Administración que deriva de la aplicación de los principios de los actos que regulan el silencio administrativo, terminando con el análisis de los artículos 37 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado y 111 de la Ley de Procedimiento administrativo, en orden a la rectificación de los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Traslado forzoso de farmacias*, págs. 69 a 117.

Para que nuestros lectores puedan tener una idea somera de la importancia del trabajo del Profesor González Pérez, nos complacemos en copiar el sumario del mismo, que es como sigue: I. Nociones generales: A) Concepto; B) Naturaleza jurídica; C) Fundamento. II. Requisitos: A) Requisitos subjetivos; 1. Órgano administrativo. 2. Interesados. B) Requisitos objetivos. 1. Requisitos generales; 2. Requisitos especiales; a) Preexistencia de la farmacia; b) Traslado forzoso por causa no imputable al titular; a') Destrucción del local; b') Imposibilidad de permanecer en el local; c') Imposibilidad de ejercer la profesión en el local; c) Nuevo emplazamiento de la farmacia. C) Requisitos de la actividad. 1. Lugar; 2. Tiempo; 3. Forma. III. Procedimiento: A) Iniciación: petición del interesado. 1. Nociones generales. 2. Requisitos. a) Subjetivos; b) Objetivos; c) De la actividad. 3. Contenido. 4. Efectos. B) Desarrollo. 1. Ante la Dirección General de Sanidad. C) Terminación. 1. Terminación normal. 2. Silencio administrativo. 3. Terminación anormal. IV. Efectos: A) Efectos jurídicos-materiales. 1. Resolución desestimatoria. B. Efectos jurídico-procesales

c) REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Febrero 1961

Núm. 26.

BANHAM, Reyner: *Balance 1960*, págs. 2 a 32.**Arquitectura**

Madrid.

Enero 1961.

Núm. 25.

MOYA, Luis: *Iglesia parroquial de San Esteban*, págs. 17 a 22.

El año pasado se celebró un concurso de anteproyectos para construir en Cuenca la iglesia parroquial de San Esteban Protomártir, y este hecho da ocasión al autor para exponer sus ideas sobre la arquitectura sagrada y sobre los problemas que suscitan esta clase de concursos.

Para él, hay tres géneros de templos: primero, los que concentran la atención de cada uno de los fieles en el altar, usando de los medios que proporciona la forma y la luz, de modo que éste resplandezca en contraste con la penumbra de la nave (género místico). Segundo, los que trazan el templo como una gran sala dominada por una capilla mayor o presbiterio, donde tiene su asiento el altar, separado de la nave de los fieles (género regio). En tercer lugar, el género de templo donde los fieles rodean más o menos el altar, como formando una asamblea con Cristo en medio de ellos (género comunitario). Sin embargo, rara vez aparecen estos tipos en toda su pureza. Lo corriente es que las iglesias tengan características de varios géneros, y aquí el autor hace un análisis de los géneros a que corresponde cada uno de los anteproyectos presentados al concurso.

Observa Luis Moya que el género del templo debe ser definido por la autoridad eclesiástica y que al proyectista sólo le corresponde buscar las soluciones arquitectónicas para el templo cuyo carácter y forma le han sido dados. Pero en el concurso que motiva el artículo, y en otros semejantes, el arquitecto ha de elegir también el género del templo, y el Jurado tiene que comparar, no sólo las soluciones proyectadas, sino las ideas que sobre el culto sagrado tienen los concursantes, ideas que, en definitiva, son simples opiniones de legos.

Bajo los títulos de «La tradición» y «La tecnología», este arquitecto inglés nos presenta dos artículos paralelos, en los que sustenta la tesis de que la Arquitectura en estos últimos años ha sufrido el impacto de lo social y de lo técnico. «Podría observarse —dice— poco después de 1950, una acusada opinión de que la teoría arquitectónica se estaba inclinando tanto hacia la Sociología y la Tecnología, como determinantes de la forma arquitectónica que, prácticamente, la forma arquitectónica no quedaba determinada en absoluto, o bien, las formas así determinadas, no eran arquitectónicas». Esto justifica que haya sido propuesta, como solución, la vuelta al concepto tradicional de las formas arquitectónicas.

Para Reyner Banham, en una primera etapa, la colaboración de los arquitectos con los ingenieros estructurales, ha sido fructífera, pero cree poco probable que persista esta armonía por la invasión de los especialistas en calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, acústica, maquinaria de oficinas y otras instalaciones todavía especiales. «Parece muy posible —dice— el que el día menos pensado las hordas no organizadas de especialistas no coordinados, puedan desbordarse sobre el coto de los arquitectos e ignorantes del «lore» operativo, creen, como por casualidad, otra arquitectura, a partir de la inteligencia explícita y de la tarea de crear ambientes adecuados a las actividades humanas».

Sobre el tema del artículo de Reyner Banham, la Revista «Arquitectura» ha celebrado una especie de encuesta, fruto de la cual es una serie de trabajos que se insertan a continuación del de Banham.

Antonio Fernández Alba («Para una localización de la Arquitectura española de postguerra») ve un panorama sombrío. «Por todas partes —dice— aparecen signos de una degeneración de la construcción en los centros urbanos, grandes o pequeños, de una degradación de los centros agrícolas, de una desorganización de las comunidades esparcidas o concentradas; es un hecho evidente que

el desarrollo del futuro está comprometido». Para salvar esta situación, la Arquitectura contemporánea en España necesita de una crítica abierta, de un debate constructivo en todos los sectores que la integran, de una orientación hacia unas fuentes nacionales con las constantes universales del movimiento moderno.

Luis Moya observa que nuestra Arquitectura y nuestras ciudades participan de las corrientes vigentes en lo más avanzado del arte y del pensamiento; corrientes de subjetivismo, espontaneidad, casualidad, antifinalismo, improvisación fulgurante, etc.; pero falta el sentido coordinador que haga de la ciudad un verdadero organismo, y no, como ahora, una exposición de alardes técnicos y artísticos. Sin embargo, todos queremos instaurar un orden y una jerarquía, lo cual, en la nueva era técnica, requiere tres condiciones: 1.ª Trabajo en equipo, con la consiguiente renuncia a todo subjetivismo. 2.ª Visión de conjunto de los problemas nacionales y aún mundiales. 3.ª Sujeción de los intereses personales —aunque sean artísticos y técnicos— ante el bien común.

Para Fernando Ramón, la oposición entre tradición y tecnología es particularmente válida para Inglaterra, y prevé que este país conservará sus arquitectos al modo tradicional, como ha conservado las faldas de sus «high landers», mientras que los arquitectos de los demás países van perdiendo el recelo a la creciente invasión de la tecnología. Salvo Inglaterra, ningún país puede oponer nada importante a esta invasión, y así, Fernando Ramón se pregunta por qué no llega a aparecer en España un equipo coherente de personas cuya actitud científica, tecnológica, se enfrente con las necesidades más acuciantes de nuestro país, entre ellas la de la vivienda de los españoles. Esto sería, indudablemente, una *colonización*. «Para nosotros los españoles la tecnología se viste con esos ropajes. No podemos imaginárnosla como una actitud productiva universal, internacional, y frente a ese «colonialismo» oponemos fieramente nuestra voluntad «nacional», e incluso tratamos de elaborar una teoría sobre las «arquitecturas nacionales», y definimos la nuestra paralelamente a las otras; y se da el fenómeno curioso de que de tanto jus-

tificarnos con las «otras» llegamos a hacer una arquitectura «nacional», si, pero «nacional finlandesa», por ejemplos».

Miguel Fisac contempla los numerosos barrios de viviendas que se están construyendo, sin acudir para nada a la tecnología, y cuyo resultado no puede ser más lamentable. Piensa que, a la inversa, pueden ser tecnológicas las piezas y los elementos, y si son humanas y sentidas las mentes que los ordenan, el resultado puede ser tan arquitectónico como el de otras épocas gloriosas de la arquitectura. Observa también que el tema de la invasión tecnológica no tiene vigencia en España, por la sencilla razón de que lleva cincuenta años de retraso su desenvolvimiento técnico. Esto, que tiene muchos inconvenientes, tiene también la ventaja de que nos da la posibilidad de industrializarnos de forma distinta a como lo han hecho otros países.

Para Francisco de Inza, el artículo de Reyner Banham es, meramente, un ensayo literario. La industrialización es un fenómeno social que afecta, de una manera o de otra, a todas las actividades económicas de la sociedad actual, y de cuyos efectos no ha podido librarse, en mayor o menor escala, la construcción. Ahora bien, la industrialización de la construcción se manifiesta en estas formas: a) Aparición en la edificación de fuertes empresas típicamente industriales; b) Tendencia a la edificación en serie empleando elementos, cada vez más importantes, normalizados y prefabricados, y c) Necesidad de que el arquitecto colabore con especialistas de elevada preparación científica.

SERRANO MENDICUTE, Mariano: *Exposición Permanente e Información de la Construcción*, págs. 33 a 37.

Se trata de un breve trabajo en que su autor, Director de EXCO, nos explica la organización y fines de este Centro.

Marzo 1961.

Núm. 27.

Este número de la revista «Arquitectura» está dedicado íntegramente al Concurso Elviria. Después de una introducción del Ministro de la Vivienda, se insertan gráficos de los proyectos premia-

dos. Finalmente, José A. Reyero y Pablo Arias nos ofrecen una síntesis de los proyectos presentados más interesantes.

Cuadernos de Arquitectura

Barcelona.

Julio-septiembre 1960.

Núm. 41.

M. R. J.: *Apuntes de un viaje de estudios a Suecia, Finlandia y Dinamarca*, págs. 40 a 43.

Esta prestigiosa revista ha organizado un viaje a los países escandinavos, que, hoy por hoy, van en vanguardia de la producción arquitectónica. El artículo ofrece una reseña del interesante recorrido, durante el cual los viajeros pudieron contemplar las edificaciones más relevantes de Göteborg, Estocolmo, Helsinki, Copenhague... En Helsinki fueron amablemente acogidos por el maestro Alvar Aalto, en su estudio de Munkki niemi.

CIRLOT, J. E.: *La Revolución industrial*, pág. 44.

La Revolución industrial originó un aumento de la producción, pero también una disminución de su calidad, al romperse los nexos con la vieja artesanía, cuyo hecho fue consecuencia del deseo de destruir la cultura tradicional, a la que se hacía responsable de las desigualdades sociales. Con todo, sobre el confusiónismo estético se elevó una civilización industrial potente, que hacía disculpables los errores y falsificaciones de la creación maquinizada.

Ya durante el siglo XIX, se produjeron movimientos dirigidos a salvar los valores estéticos, en los que corresponde papel esencial al pintor, teórico y diseñador de artes industriales inglés, William Morris, quien, sin embargo, cayó en el error de pretender desviar el curso de los acontecimientos. Walter Crane y Ashbee, corrigiendo este defecto, trabajaron en pro de la alianza de los valores auténticos de creación artística y de los medios deparados por la Revolución industrial, ya imposible de detener. La solución consistía en un nuevo despertar de

las potencias estilísticas y en una colaboración del artista, como diseñador industrial, en los procesos de producción maquinizada. En la segunda fase de la Revolución industrial, que corresponde a 1860-1900, se ha logrado una belleza neutra en los materiales plásticos, que, si bien no puede ser colocada junto a la verdadera belleza de las creaciones antiguas, significa un gran paso en la lucha contra las obras confusionarias del siglo XIX.

Octubre-diciembre 1960.

Núm. 42.

MARTORELL PORTAS, V.: *Proceso urbanístico de Barcelona*, págs. 7 a 10.

La Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona publicó en 1950 una memoria titulada «Planos de ensanche de Barcelona», de la que era autor Vicente Martorell. En 1959 y con motivo del centenario de la aprobación del proyecto de ensanche de la Ciudad Condal, el Ayuntamiento de Barcelona publicó un folleto bajo el título de «Ildefonso Cerdá, el hombre y la obra», el cual reproducía la anterior memoria, pero sólo en lo referente al Plan Cerdá. Ahora, la Revista «Cuadernos de Arquitectura» reproduce los restantes capítulos de la repetida memoria, o sea los referentes al proceso urbanístico de la ciudad, aunque actualizando algunos conceptos.

Martorell estudia el desarrollo urbanístico de Barcelona —que comienza en 1838— y distingue tres etapas. La primera, que llega hasta los primeros años de este siglo, comprende varios planes de expansión, de los cuales el más importante fue el de Cerdá, adoptado oficialmente en 1859. La segunda procede de la agregación a Barcelona de varios pueblos limítrofes, y comprende las soluciones elaboradas para su unión con la ciudad. La tercera fue el fruto de una necesidad de revisión que se centra alrededor de la formación del «Plan General de Ordenación de la Provincia de Barcelona», para cuyo estudio se creó en 1945 la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona. El plan general aprobado en 1953, estudia el crecimiento urbano en forma nuclear, revisa el sistema viario y establece el principio de zonifi-

cación de la ciudad; al mismo tiempo, aporta las soluciones administrativas precisas para su realización.

Revista de Obras Públicas

Madrid.

Marzo 1961.

Núm. 2.951.

JOSA, Fernando: *La urbanización de la plaza de las Glorias de Barcelona*, páginas 129 a 136.

En el Plan Cerdá, la plaza de las Glorias se configuraba como un enorme rectángulo en la confluencia de la Gran Vía, la Diagonal y la Avenida Meridiana, pero el desarrollo de la ciudad sin sujetarse a las previsiones del Plan y, particularmente, el tendido de líneas férreas que atraviesan la plaza, ha hecho necesario cambiar el Plan, adoptándose el trazado circular.

Las soluciones propuestas han sido dos. Inicialmente, se pensó en un anillo a la altura prácticamente constante necesaria para los pasos sobre las vías y exigida por los accesos bajo los cuales había de pasar a su vez la calzada de servicio local. Pero esta solución era excesivamente rígida y el propio autor propuso otra que redujera la estructura a la parte que era indispensable por necesidades de gálibo o proximidad al ferrocarril, construyendo el resto sobre terraplén con taludes muy suaves que permitieran plantación, incorporándolos a las zonas ajardinadas. Con esta segunda solución —que es la que ha prosperado— el medio anillo de poniente quedaba sobre terraplén, mientras que el otro debía establecerse sobre estructura.

El artículo describe esta importante obra de ingeniería y expone los problemas que está planteando su realización.

Abril 1961.

Núm. 2.952.

ESCARIO Y NÚÑEZ DEL PINO, José Luis: *La valoración económica de las obras públicas*, págs. 201 a 203.

Durante los meses de enero y febrero últimos y convocadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras

Públicas, se han celebrado unas reuniones de trabajo sobre el tema que sirve de título a este artículo, en el cual este prestigioso ingeniero hace un comentario a las conclusiones aprobadas.

El autor, después de hacer algunas consideraciones de tipo económico sobre las obras públicas, recuerda que ya en 1944 propugnó la modificación de la Ley de Administración y Contabilidad y del Pliego General de Condiciones de 1903, por haber quedado anticuados. Las ideas expuestas entonces son objeto de discusión en el Ministerio de Obras Públicas y parece que se van a concretar en realidades.

Arte. Hogar

Madrid.

Febrero 1961.

Núm. 191.

BONET CORREA, Antonio: *La Arquitectura y las formas*.

En las edificaciones, hay miembros que no tienen más sentido que el propiamente constructivo, mientras que otros tienen su valor plástico por sí mismos. Este es el caso de los capiteles, ya que son, a la vez que elementos constructivos, piezas escultóricas. El autor estudia la columna, el pilar y el capitel, dando a su artículo un tono docente.

C. M. T.

b) EXTRANJERO:

Cahiers de L'UIV

La Haya.

Invierno 1960-61.

Vol. XIII, núm. 1.

BERRY, G.: *Un meilleur éclairage des rues*. (Una mejor iluminación de las calles), págs. 21-24.

El autor, ingeniero urbanista y geómetra experto, estudia el problema de una mejor iluminación de las calles como elemento importante de prevención de accidentes en la circulación.

En un primer epígrafe nos da a conocer el aumento del número de accidentes en función del presente tráfico existente en las carreteras. Expone las diferencias de sistema entre la Gran Bretaña y el Continente, ilustrando su trabajo con fotografías alusivas a su contenido. Posteriormente realiza un estudio de los problemas de la iluminación de las calles.

Finaliza refiriéndose a la necesidad de que exista una coordinación entre las lámparas, los signos y las señales luminosas. De esta forma, analiza el autor, los automovilistas viajarán más confortablemente y con más seguridad aun en las rutas que no conocen. Las estadísticas demuestran que en aquellos países en que la iluminación es más perfecta existe menor número de accidentes.

Recommandation adoptée par le XV^{ème} Congrès de L'UIV. (Recomendación adoptada por el XV Congreso de L'UIV), pág. 8.

El XV Congreso Internacional de Villas, reunido en Israel en noviembre de 1960, considerando que el establecimiento y el desarrollo de relaciones municipales internacionales pertenece a los objetivos más importantes mencionados en el Estatuto de L'UIV, y que los lazos de amistad y asistencia recíproca entre las municipalidades de las diversas regiones del mundo no son solamente de gran valor a las municipalidades del país en cuestión, sino son además un medio para promover un mejor comprender entre los ciudadanos del mundo, invita el Comité ejecutivo de L'UIV a estimular la expansión de las actividades de dicho organismo en el dominio del establecimiento y del desarrollo de las relaciones municipales internacionales, sobre todo reforzando los lazos de amistad y de asistencia mutua entre los países más antiguos, más ricos y mejor establecidos, y los países más jóvenes, más pobres y menos consolidados.

POUBEL, M.: *La réalisation des villes neuves: Mourenx, France* (La realización de nuevas villas: Mourenx, Francia).

El autor, Jefe de Urbanismo del Ministerio de la Construcción en Francia,

nos expone en apretada síntesis todo lo más importante sobre la población de Mourenx.

El nuevo Mourenx nació del descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos alrededor de la villa de Lacq, situada en el Departamento de los Bajos Pirineos.

En 1949 la Sociedad Nacional de Petróleos de Aquitania descubrió un yacimiento de petróleo bruto a una profundidad de 650 metros.

El complejo industrial comprende actualmente las industrias siguientes: una fábrica de obtención de gas que ocupa 2.500 personas. La central termoelectrónica de Francia alimentada por el gas ha comenzado a funcionar en octubre de 1959. Tres fábricas de electroquímica que producen aluminio, metano y metanol están también en funcionamiento.

El autor se ocupa del problema de la vivienda y del análisis de la nueva villa. Por otra parte el problema de la circulación viaria está perfectamente resuelto, así como el problema de los diversos grupos escolares, un colegio de enseñanza general, un instituto clásico y moderno, oficinas, un dispensario de protección materna e infantil, una iglesia y un centro parroquial, pequeños jardines para niños y un jardín público de tres hectáreas, una estación de autobuses y un cementerio.

Finalmente, el autor habla de las condiciones de realización y construcción de la ciudad, así como de sus habitantes.

BRÜGELMANN, H.: *De nouvelles villes ou la renovation des villes anciennes?* (¿Sobre las nuevas villas o la renovación de las villas antiguas?), págs. 9-10.

La cuestión planteada en el título tiene simplemente a hacer ver que la demanda de creación de ciudades nuevas, tal como nosotros la entendemos planteada en el universo entero, trae un objetivo absolutamente simplista de las cosas.

El autor va analizando los diversos problemas que plantea esta disyuntiva de las nuevas ciudades o la renovación de las ciudades antiguas.

Estudia en un primer apartado el atractivo que ofrece la vida urbana principalmente con la existencia de mercado de productos y de trabajo, ser centro de co-

municaciones, hogar de la vida intelectual con sus escuelas y su radiación cultural. Posteriormente analiza las villas nuevas y algunos problemas que se plantean a diversas ciudades y villas alemanas, principalmente el proyecto de un arreglo de conjunto, la eliminación de tugurios como medida preliminar de la renovación urbana, un tráfico urbano más rápido y más seguro, agua pura, aire sano, y en definitiva un urbanismo adecuado a las condiciones de cada ciudad.

SUPRABHATANANDA, N.: *Le XV^{eme} Congrès International de L'UIV* (El XV Congreso Internacional de L'UIV), págs. 2-9.

Comienza el artículo con un desarrollo histórico, diciendo que el XV Congreso Internacional de Poderes Locales que tuvo lugar en Israel en la tercera semana de noviembre de 1960 ha marcado una nueva etapa en la historia internacional, ya que fue el primer Congreso de L'UIV que se reunió fuera de las fronteras europeas. Alrededor de 700 delegados asistieron al Congreso.

Posteriormente el autor se refiere a Israel como Tierra Santa y posteriormente a Tel Aviv, la primera villa verdaderamente judía del mundo y la más grande de Israel.

La autora nos refiere posteriormente la ceremonia de apertura del Congreso, así como las incidencias que en ella ocurrieron y las tareas de las Administraciones locales en las zonas en curso de desarrollo.

Posteriormente nos hace la autora del artículo un detenido análisis del desarrollo rural e industrial en Israel. Finalmente se refiere a la adaptación social y cultural de la población.

La ceremonia de clausura del Congreso fue presidida por el primer Ministro de Israel. Se produjo la dimisión del Presidente existente, siendo nombrado nuevo Presidente para el desempeño de la presidencia en la Unión Internacional de Villas y Poderes Locales.

Administrations locales comparees. (Administraciones locales comparadas), página 1.

Una de las funciones esenciales de la Unión Internacional de Villas y Poderes

Locales es la de coleccionar informaciones para sus miembros, organizaciones y villas. De esta forma dicha organización ayuda a las Administraciones locales, a obtener informaciones prácticas que les son tan útiles en la ejecución de sus programas.

No es más que gradualmente como la Unión Internacional ha extendido su campo de investigaciones, y los resultados de uno de sus proyectos más generales en el dominio de la Administración local, serán próximamente concretados en un atrevido estudio que comenzó en 1956. Este año la UNESCO había pedido a la UIV que emprendiera una encuesta internacional de gran envergadura sobre la Administración local, y los elementos recogidos como consecuencia en 43 países son de un valor tan grande que se decidió realizar con ellos un estudio comparativo.

Seguidamente se expone en el artículo de editorial algunos de los avances logrados sobre esta materia. Principalmente aprovechará a los países poco desarrollados. Pero los países avanzados podrán también aprovecharse de este libro en curso de publicación, por lo interesante de su contenido.

F. L. B.

La Vie Urbaine

Paris.

Enero-marzo 1961.

Núm. 1.

SENAUX, M.: *Essai sur l'évolution démographique récente du Département de l'Oise*. (Ensayos sobre la evolución demográfica reciente del Departamento de l'Oise), págs. 26-42.

Primeramente nos expone el autor las corrientes migratorias, indicando los principales sectores de donde proviene la población de este Departamento francés. Se refiere a la región parisina, a otros Departamentos limítrofes, y a personas provenientes de otras zonas o Departamentos. Nos da un desarrollo estadístico altamente interesante sobre la materia que se propone estudiar.

En un epígrafe posterior nos expone gráficamente el estudio comparativo de

la estructura por edades de las nuevas poblaciones municipales.

Le plan régional Provence-Côte-d'Azur.
(El plan regional de Provenza-Costa Azul), págs. 24-25.

Por Decreto publicado en el «Diario Oficial» del 14 de enero de 1961 ha sido aprobado en Francia el Plan regional de desarrollo económico y social y de construcción en el territorio a que se refiere el título. En las conclusiones que se insertan en dicho Plan se pueden señalar como tareas esenciales a cumplir las siguientes:

1.º Movilizar el potencial hidráulico para extender los cultivos de regadío.

2.º Valorizar el potencial geográfico representado por la encrucijada del Ródano y el Mediterráneo.

3.º Permitir al potencial climático de la región obtener, de numerosas actividades a base de personal altamente calificado, pingües beneficios en provecho de dicha región. El aumento de medios de vida hará incrementar de manera decisiva el potencial humano conjuntamente con el equipo turístico preciso.

F. L. B.

La Revue Administrative

Paris.

Enero-febrero 1961.

Núm. 779.

LANGROD, G.: *La science de l'Administration publique en France au 19^o et 20^o siècle: 1. Aperçu historique et état actuel.* (La ciencia de la Administración pública en Francia en los siglos XIX y XX: 1. Desarrollo histórico y estado actual). págs. 1-12.

Con este trabajo comienza el profesor Langrod una serie de artículos sobre la materia a cuyo enunciado nos hemos referido anteriormente.

La riqueza y la influencia de la ciencia del Derecho administrativo francés son bien conocidos en el mundo. En el espacio de apenas dos siglos este nuevo brazo del Derecho público ha conocido un impulso prácticamente inigualado: Partiendo de la jurisprudencia importantísima

del Consejo de Estado francés, los sabios juristas franceses han sabido desarrollar un cuerpo de doctrina cuya influencia en Europa y en otros continentes es evidente y duradera.

El autor nos hace un análisis de las posturas sostenidas por los principales administrativistas franceses, así como el desarrollo de la ciencia administrativa en Francia.

Posteriormente se refiere a los Centros de Formación de funcionarios existentes en Francia, haciendo especial hincapié en la Escuela Nacional de Administración Francesa.

CARCELLE, P., MAS, G.: *Le contrôleur financier.* (El interventor financiero), págs. 12-31.

En un excelente trabajo exponen los autores, Interventores financieros, y por tanto, conocedores de la materia, el desarrollo de estos órganos del Ministerio de Hacienda francés.

Primeramente trazan una evolución histórica de esta institución.

En un segundo apartado se refieren al Estatuto de estos Interventores. Se analiza su forma de ingreso, que sólo puede ser entre personal perteneciente a la Inspección de Finanzas, al Tribunal de Cuentas, a la Administración Central del Ministerio de Finanzas, a la Caja de Depósitos y Consignaciones, y al Control del Estado.

Posteriormente analiza la actividad de estos Interventores y las formas de cesar en sus funciones.

En un tercer epígrafe se refiere a las atribuciones de los Interventores financieros. Se refieren principalmente al control de las Administraciones centrales; al control de los establecimientos públicos y al control de los organismos privados subvencionados.

En un cuarto epígrafe nos muestran los autores una serie de consideraciones generales sobre el control financiero.

Finaliza el trabajo con una conclusión, diciendo que es esencialmente sobre el Interventor sobre quien se asienta el valor del control. Y es por lo que el oficio de Interventor de las Finanzas es, al mismo tiempo que difícil, sumamente importante en el vecino país francés.

F. L. B.

Revue de Droit Public et de la Science Politique

París.

Enero-febrero 1961.

Núm. 1.

GAUDEMET, P. M.: *L'autonomie des Universités françaises*. (La autonomía de las Universidades francesas), páginas 21-40.

Las Universidades ocupan una posición original entre las instituciones autónomas que se benefician de una división de poderes de parte del Estado. El particularismo de su autonomía obedece a causas múltiples. En Francia reviste formas que frecuentemente son ignoradas en el extranjero, y por este motivo el autor cree conveniente el artículo a que hace referencia.

En un primer epígrafe analiza la independencia administrativa de las Universidades y sus límites, refiriéndose a la autonomía en las estructuras administrativas y a la dependencia en la gestión financiera.

En un segundo epígrafe analiza la independencia intelectual de las Universidades y sus consecuencias, refiriéndose a los Consejos y Comités universitarios y al Estatuto del Cuerpo de Profesores de Universidad.

Finaliza el artículo refiriéndose a la autonomía limitada en cuanto a su objeto. Principalmente la autonomía es eficaz no sólo sobre los textos, sino también en los usos de las tradiciones antiguas. Es la autonomía intelectual científica más que la administrativa, aquella que las Universidades están siempre dispuestas a defender reforzando su cohesión en cuanto aparece una amenaza para su libertad.

WALINE, M.: *A propos du rapport entre la règle de Droit applicable au jugement d'un procès et l'ordre de juridictions compétent*. (A propósito de la relación entre la regla de Derecho aplicable a la sentencia de un proceso y el orden de la jurisdicción competente), págs. 3-21.

Bajo el título de «la relación entre la competencia jurisdiccional y el Derecho francés» publicó el Profesor Eisenmann

un trabajo en los «Estudios» en honor de J. Maury. Comentando este trabajo y otro debido al Profesor R. Chapus nos da a conocer este artículo el Profesor de la Universidad de París, Waline.

Cree que existen más soluciones sobre este particular que las que apuntan los Profesores antes mencionados.

En el trabajo el Profesor Waline va comentando las diferentes posturas existentes con relación al tema que analiza, así como la posición de la jurisprudencia sobre este particular.

F. L. B.

Città di Milano

Milán (Italia).

Febrero-marzo 1961. Año 78, números 2-3.

MORIGI, A.: *Il vigoroso cinquantennio della Azienda Elettrica Municipale*. (El vigoroso cincuentenario de la Hacienda Eléctrica Municipal), págs. 50-54.

El pasado año de 1960 cumplió el cincuentenario de su actividad la Hacienda Eléctrica Municipal de Milán. El autor estudia el desarrollo de las empresas de electricidad en Milán. Primeramente nos da un bosquejo histórico de la iluminación por gas. A esta iluminación puso fin la energía eléctrica. En junio de 1883 aparece en Milán la primera iluminación eléctrica, que produjo gran entusiasmo entre los milaneses. Fue en 1910 cuando el Municipio instituyó una hacienda especial, que toma el nombre de Hacienda Eléctrica Municipal.

PERETTI, G.; PRANZO, G.: *Il problema dell'inserimento degli immigrati a Milano*. (El problema de la inserción de los inmigrantes en Milán), págs. 62-66

En el cuadro de la indagación directa para adquirir un conocimiento más completo de los varios aspectos del fenómeno inmigratorio, al objeto especialmente de establecer qué medios pueden tomarse como más oportunos para facilitar la inserción de los inmigrantes en la población milanesa, la Oficina de Trabajo y Problemas Sociales ha seguido recién-

temente una encuesta a través de las oficinas de colocación existentes en Milán.

El articulista nos va mostrando en su trabajo los resultados y conclusiones a que se ha llegado con la encuesta.

Abril 1961. Año 78, núm. 4.

PACCINO, D.: *Milano e l'industria automobilistica*. (Milán y la industria automovilística), págs. 120-126.

Sin duda una importante fuente de ingresos para una ciudad es la industria, y especialmente la industria del automóvil cuando ésta es floreciente.

El autor expone el desarrollo de la industria automovilística en Milán y concluye que se puede decir que si la situación italiana continúa desarrollándose según la línea de desarrollo actual, es previsible que Milán llegue a convertirse en uno de los países altamente industrializados de Europa.

SCUDERI, F.: *Dell'appello incidentale e dell'istanza di reformatio in peius nel procedimento tributario locale*. (De la apelación incidental y de la instancia de la reformatio in peius en el procedimiento tributario local), págs. 128-130.

Dice el autor que la apelación incidental, tal como se configura en el Derecho procesal común, se admite en el Derecho procesal tributario. Mas el autor cree poder afirmar que en el Derecho procesal tributario viene a recaer toda restricción formal a la actividad de las partes, prevista en el Derecho procesal civil, aunque ésta no se armonice con la exigencia de «libertad en la búsqueda de la verdad tributaria», que debe ser la preocupación mayor de los órganos en la actuación de la justicia tributaria.

F. L. B.

L'Amministrazione Locale

Roma.

Abril 1961. Año XLI, núm. 4.

BENTIVOGLIO, A.: *Il silenzio della pubblica Amministrazione*. (El silencio de la Administración pública), págs. 142-145.

Cómo es sabido uno de los elementos esenciales de un acto administrativo es la declaración, es decir, la manifestación externa de la voluntad de la Administración pública, expresada por un sujeto suyo «en el ejercicio de la potestad administrativa»; manifestación, por lo demás, distinta del acto de comunicación, consistente en un acto o comportamiento idóneo al hacer conocer el querer manifestado por medio de la declaración.

Es conocido que la manifestación de la declaración de voluntad puede realizarse a través de un acto formal o no formal.

El autor estudia la declaración expresa y tácita.

A la luz de los diversos textos legales, nos va haciendo un análisis de los diversos casos en que se puede dar el silencio en la Administración pública.

GELPI, A.: *Incostituzionalità del principio *asolve et repetet**. (Inconstitucionalidad del principio «paga y reclama»), pág. 134.

Comienza el artículo diciendo que el apartado 2.º del artículo 6.º de la Ley de 20 de marzo de 1865 sobre lo contencioso-administrativo sobre impuestos, los actos de oposición para ser admisibles en juicio, deben ser acompañados del resguardo de haber hecho efectivo el pago del impuesto, excepto en el caso en que se trate de demanda de suplemento.

La doctrina no está de acuerdo sobre tal principio. El autor expone algunas opiniones a este respecto. Finalmente analiza una sentencia sobre esta materia dada por el Tribunal Constitucional.

F. L. B.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenca (Italia).

Enero 1961.

Año XVII, núm. 2.

PAGANINI, R.: *L'attività comunale in materia edilizia*. (La actividad municipal en materia de construcción), páginas 145-148.

El *jus edificandi* constituye hoy un sector de la actividad pública y privada objeto de particular atención a causa de los particulares intereses que en él van incurso. La limitación puesta a tal derecho, implica la necesidad de la existencia de una legislación cierta y no equivoca con el fin de evitar un desequilibrio social y administrativo.

El autor, principalmente a la luz de la legislación vigente, nos va presentando diversos casos y problemas que surgen en materia de edificación en el Derecho italiano. Posteriormente nos da a conocer diversos dictámenes y sentencias del Consejo de Estado italiano sobre este particular.

Febrero 1961. Año XVII, núm. 4.

PIPERI, G.: *Responsabilità del Sindaco quale ufficiale di Governo*. (Responsabilidad del Alcalde en cuanto delegado del Gobierno), págs. 403-405.

Desde el comienzo nos dice el autor que no intenta adentrarse en el estudio difuso y particular sobre las responsabilidades del Alcalde en cuanto delegado del Gobierno, problema aún no resuelto con toda claridad. Le induce a escribir sobre esta materia una cierta posición doctrinal frente a dos recientes sentencias de la Suprema Corte de Casación en las que ha sido afirmada, para casos especiales, la responsabilidad del Estado por actos realizados por el Alcalde en cuanto delegado del Gobierno.

Como conclusión de su trabajo el autor nos dice que será conveniente que el legislador intervenga con una norma que, refiriéndose a la jurisdicción y a la doctrina y dirimiendo las discrepancias entre ambas, ofrezca una solución capaz de dar claridad a este problema.

Marzo 1961. Año XVII, núm. 5.

RUBERTS, G. DE: *Considerazioni in tema di formazioni dei contratti di Diritto privato degli enti pubblici*. (Consideraciones sobre el tema de la formación de los contratos de Derecho privado de los entes públicos), págs. 527-529.

Comúnmente nos dice el autor que los contratos de Derecho privado de los en-

tes públicos concluidos en forma de subasta pública o de licitación privada son perfectos con la adjudicación definitiva, aunque se prevea un posterior acto formal de contrato de escritura pública. A tal respecto el autor cita la Ley sobre Administración del Patrimonio y sobre la Contabilidad General del Estado de 18 de noviembre de 1923.

Como resumen de su trabajo el articulista refiere que los contratos de Derecho privado de los entes públicos concluidos por medio de subasta pública o de licitación privada, cuando la Administración haya hecho expresa reserva en torno a la estipulación del contrato formal, o bien cuando dicha estipulación sea exigida por el ordenamiento práctico, la perfección de dicho contrato se realiza con la estipulación del contrato formal.

Marzo 1961. Año XVII, núm. 6.

AUGELLI, R.: *Della revoca del Sindaco*. (La revocación del Alcalde), páginas 655-661.

Acaece de cuando en cuando en la vida del Secretario municipal un pequeño o grande terremoto, como puede definirse el caso en que encuentra sobre su mesa una propuesta de voto contrario al Alcalde, bien por desconfianza, bien por revocación.

¿A qué se deben estas propuestas de desconfianza, de revocación o de petición de dimisión de los Alcaldes? A veces se trata de pequeñas conjuraciones de palacio o de pequeñas desavenencias locales. El autor nos da una relación de los posibles casos en que los Consejeros municipales pueden ser movidos a pedir la revocación del Alcalde. Con gran profusión de detalles el autor nos va analizando cada uno de estos casos.

Abril 1961. Año XVII, núm. 7.

CROSIGNANI, G.: *Un elogio alla pubblica burocrazia nel primo centenario dell'unità d'Italia*. (Un elogio de la burocracia pública en el primer centenario de la unidad italiana), págs. 785-787.

Este año en Italia y particularmente en el Piemonte se respira una atmósfera

de fiesta por la celebración del primer centenario de la unidad italiana.

Nos dice el autor que los motivos que justifican la crítica de la burocracia no deben atribuirse a las personas, sino al sistema, a las leyes, a los ordenamientos que regulan la misma. La dificultad, los inconvenientes del vigente sistema burocrático son motivo del mayor mérito para quienes deben servir con instrumentos inadecuados a conseguir los resultados impuestos por los cambios y mayores exigencias de estos tiempos. Por eso el autor cree debe reformarse la legislación burocrática italiana y adecuarse a las exigencias del tiempo moderno.

En el primer centenario de la unidad italiana cree oportuno el autor recordar que se debe celebrar no tanto un afortunado período de nuestra historia, sino más bien la renovación de los medios y del sistema administrativo para conseguir siempre mejores y más rápidos resultados.

F. L. B.

Rivista Amministrativa

Roma.

Febrero 1961.

Vol. 112, núm. 2.

GIORGIO, B.: *In margine al dibattito per il coordinamento nel campo dell'azione dello Stato e degli enti locali*. (En torno al debate sobre la coordinación en el campo de la acción del Estado y de los entes locales), págs. 77-84.

El articulista comienza diciendo que la investigación de los elementos de coordinación de la actividad del Estado y de los entes locales se debe desarrollar sobre la plataforma constituida por los principios y criterios inherentes a la distribución de los intereses y correlativas funciones entre los entes y órganos diversos, así como también se ha de basar en la combinación de sus respectivas actividades y formas de manifestarse las mismas.

El autor analiza primeramente la coordinación bajo el perfil normativo: ciertamente, una buena parte de la legisla-

ción en torno al tema de la organización, especialmente con respecto a los entes locales, está enderezada de modo principal a coordinar la acción de estos últimos con aquella desarrollada por la Administración estatal.

Realiza el autor algunas precisiones sobre la coordinación de la actividad en el campo de las relaciones del Estado con los entes locales.

Hace especial hincapié el articulista, sobre las diversas competencias en que se subdivide el cuidado de la competencia urbanística en sentido amplio: con tal propósito analiza la competencia del Estado y los entes locales en cuanto a los planes de urbanismo y a su ejecución.

El artículo es sumamente interesante, ya que nos muestra algunos casos y ejemplos sobre la relación entre el Estado y los entes locales.

Marzo 1961.

Vol. 112, núm. 3.

PASQUALE, C.: *Indennizzo o indennità di espropriazione? (A propósito della trasformazione radicale del bene altrui abusivamente occupato dalla pubblica Amministrazione. (¿Indemnización de la expropiación? A propósito de la transformación radical del bien de otro abusivamente ocupado por la Administración pública)*, págs. 153-163.

En el caso de la ocupación abusiva por parte de la Administración pública del bien de otro y de su radical transformación de ese bien con la ejecución de una obra de utilidad pública, no cabe duda que será una sustracción definitiva y total del bien mismo en cuanto a su disponibilidad por el propietario.

El autor analiza especialmente diversas sentencias sobre este particular y concluye: para la regulación del derecho a la indemnización en los casos de ocupación abusiva y de transformación radical del bien de otro, parece que no existirá posibilidad de recurso a una tercera vía; cita a este respecto una Sentencia de 12 de julio de 1939 y otra de 1959.

F. L. B.

County Councils Gazette

Londres.

Junio 1961.

EDITORIAL: *Public Relations*. (Relaciones públicas), pág. 162.

Destacamos el comentario, porque se refiere a una de las actividades de este «Instituto de Estudios de Administración Local».

Da cuenta el editoralista, de que la célebre *Fabian Society* de Londres, ha publicado el libro «Councils and Their Public» con el objeto de estimular las relaciones entre la Administración local y los administrados, desde un punto de vista humano y afectivo. Las actividades de la Administración deberán darse a conocer al ciudadano mediante un contacto más íntimo con la Prensa, como ya se hace en algunos Condados. Y en este orden de la publicidad de la actuación de autoridades y organismos locales, se hace una referencia a la Biblioteca del Ministerio para la Vivienda y el Gobierno Local, en la que tienen impresa publicaciones de toda índole de unas cien Corporaciones locales. Se pide que todas éstas, incluyan en su lista de distribución a esta Biblioteca para formar una colección que «idealmente debería estar completa».

R. C. N.

Illinois Municipal Review

Springfield (Illinois E. E. U. U.).

Abril 1961.

DIXON, Robert G. (hijo): *Annexation techniques and the judicial role*. (Las técnicas de anexión y el papel de los Tribunales).

El artículo, interesantísimo, es condensación de una conferencia pronunciada por el autor en agosto del año pasado, ante la Sección de Derecho municipal de la *American Bar Association*. Después de apuntar los problemas que entraña una anexión territorial, apoyados en diversas circunstancias históricas que brinda como ejemplos y que se refie-

ren a aspectos económicos, geográficos, sociológicos, etc., hasta de los diversos procedimientos de anexiones territoriales, según las siguientes modalidades: 1) *Anexión bilateral* (acuerdo del Municipio anexionante y del anexionado, provocado a petición de una minoría, de una de las Corporaciones, por decisión electoral, etc.); 2) *Anexión unilateral* (que en algunos Estados de la Unión faculta a las ciudades a incorporarse territorios, contiguos o no, en determinadas circunstancias); 3) *Anexión unilateral sujeta a confirmación judicial* (que brinda al territorio anexionado la posibilidad de reclamar ante los Tribunales ordinarios contra la decisión del Municipio anexionante); 4) *Anexión por orden judicial* (según expediente iniciado por la entidad anexionante o la anexionada) o método judicial, parecido al anterior, en ciertos aspectos; 5) *Anexión sujeta a la aprobación de un organismo no judicial* (que puede ser el Country Board —Consejo de Condado—, un Comité local de arbitraje o un organismo netamente administrativo con suficientes poderes originarios o delegados; y 6) *Anexión legal*, derivada de precepto emanado del Poder legislativo de cada Estado.

Examina el autor cada uno de dichos procedimientos y aporta ejemplos históricos que comenta ampliamente, para llegar a la conclusión de que ningún sistema ha arraigado con preponderancia en el país y que, seguramente, la situación será la misma en el futuro. Se propugna la creación de un Estatuto de anexión territorial para las Entidades locales y la concesión de más amplias facultades, en este sentido, a los Condados que «están en el umbral de un renacimiento», y que serán factores de la mayor importancia para la Administración local norteamericana de las dos próximas décadas.

R. C. N.

Journal of the Town Planning Institute

Londres.

Junio 1961.

HILTON, Norman: *Some Reflections on the land and Planning situation in the*

United States. (Algunas reflexiones sobre el planeamiento en relación con la tierra en los Estados Unidos), página 156.

De regreso de un viaje a los Estados Unidos donde ha estado incorporado a tareas sobre recursos disponibles para el desarrollo urbano, el autor expone la impresión que le ha causado viajar desde Nueva York a los Lagos y al Medio Oeste. Parece que Norteamérica, como Gran Bretaña, «se enfrentan con el problema del rápido crecimiento urbano a un ritmo parecido y en similares circunstancias».

No obstante, hay una diferencia: mientras la expansión de Londres es un perpetuo compromiso entre las ineludibles necesidades de espacio por parte de la ciudad y la resistencia agrícola a ceder la tierra que necesita, en Norteamérica, Nueva York se encuentra en un radio de 60 millas desde su centro, con una agricultura a la que no afecta en nada la merma de espacio cultivable.

El artículo se consagra al estudio de esta diferencia y al del ambiente que en los medios culturales tiene el urbanismo en la nación americana; y tanto el urbanismo metropolitano como el que podríamos llamar rural, si se nos perdona el aparente contrasentido.

R. C. N.

Rural District Review

Londres.

Junio 1961.

HOOKWAY, R. J. S.: *Need for industry in rural England.* (Necesidad de industrias en la Inglaterra rural), página 130.

Las pequeñas ciudades inglesas no pueden sostener toda su población sobre la base de una actividad agrícola solamente. Hay un problema de paro, por una parte, y de ofertas de trabajo por otra, que provocan el éxodo del campo a las grandes ciudades agravando el problema de la superpoblación de estas últimas.

Una forma de estimular el movimiento industrial es el de atraer la implantación de industrias no molestas, por lo que se refiere al humo, polvo, olores o ruidos en ciudades de 2.000 a 10.000 habitantes. Podría tratarse de industrias de plásticos, textiles, eléctricas o de mecanización de pequeñas piezas, con plantillas de 10 a 300 obreros. En este fin funcionan algunos «Comités locales para nuevas industrias» que, como el de Norfolk, van recogiendo algún fruto, y parece que las regulaciones de la *Local Employment Act de 1960*, trinda rayos de esperanza. Hasta se piensa en la fórmula de que las autoridades locales construyan las factorías para arrendárselas a continuación a los empresarios. Propone el articulista que dichas industrias, en el primer año de funcionamiento estén exentas de los impuestos locales, y en los sucesivos los concierten con la Corporación de modo que la presión fiscal sea muy moderada.

R. C. N.

Town and Country Planning

Londres.

Mayo 1961.

WYNDHAM, Thomas: *The growth of the London region.* (Crecimiento de la región londinense), pág. 185.

En la reunión última de la *Town and Country Planning Association* de Gran Bretaña, presentó su Director una Memoria que es comentada por el articulista de manera clara y atractiva.

Describe, y acaso sea esta la parte más jugosa del artículo, las realizaciones y fracasos del Plan Abercrombie, plan formulado en 1944 para el Gran Londres que necesitado de una regulación urgente, ha conocido ya varios planes y leyes en estos últimos 15 años. Como realizaciones, destacan la creación de un cinturón verde, la erección de ocho ciudades satélites que albergan un total de 228.000 almas, el establecimiento de 400 fábricas con 57.000 nuevos puestos de trabajo, la dotación de viviendas a 140.000 londinenses, radicadas fuera del Condado de Londres y el traslado a esta

y otras zonas, de londinenses que residían en el casco urbano, hasta el extremo de que el Londres interior, posee hoy un millón de habitantes menos que en 1939. Por otra parte, se han reducido en 250.000 los puestos de trabajo de fábricas localizadas en el «inner London». Un gran trabajo de descongestión, como puede observarse.

El reverso de la medalla está constituido por el poco rendimiento del Plan Abercrombie en otros aspectos, a los que dedica un comentario separado el articulista. Se hace necesario un nuevo plan que regule estas cuestiones, constituidas en líneas generales por el crecimiento de la población, la necesidad de aumentar los puestos de trabajo, de proveer a las necesidades de vivienda y ampliar y mejorar los transportes colectivos y vías de comunicación. Los factores que influirán en el futuro desarrollo de Londres y que, por tanto, deben tenerse muy presentes son: la política de transportes públicos, el abastecimiento de aguas y el alcantarillado, el cinturón verde, el incremento de la propiedad automóvil (que en menos de diez años se doblará, para situarse en los cinco millones de coches, sólo para la región londinense) y la necesidad de solares.

Junio 1961.

EDITORIAL: *Housing in Czechoslovakia* (La vivienda en Checoslovaquia), página 247.

El artículo se refiere a datos de la revista *Comercio Exterior Checo*, según los cuales resulta que el 80 por 100 del actual programa de construcciones, se refiere a viviendas de dos habitaciones «o menos», con un promedio de unos 36 metros cuadrados. Comparativamente y con arreglo a patrones ingleses, el programa es de mayor envergadura y la probabilidad de que en 1970 posea un hogar moderno propio una familia es mayor en Checoslovaquia que en Gran Bretaña. El problema económico grava menos al inquilino checo: sólo el 5 por 100 de los salarios medios, llega a suponer la vivienda y aún las rentas más altas en las mayores ciudades son, para moradas más amplias, de unas siete libras mensuales.

Este progreso constructivo parece no acomodarse con el nivel *standard* de vida. Casas con armarios empotrados y con calefacción y lavandería centrales, etcétera, se ofrecen a los ciudadanos que parecen obstinarse en no querer habitarlas. ¿Cuándo querrán, se pregunta el editorial, invertir sus ingresos en el logro de mayor espacio habitable? Según un informe de Moscú aparecido en *The Times*, recogiendo apostillas de la revista satírica rusa *El Cocodrilo*, parece que la gente no está conforme con que se la aparte de las casuchas suburbanas —en las que aún tienen un jardín y pueden criar un cerdo—, y se la lleve a habitar modernos bloques en la ciudad. Quizás dentro de 10 ó 20 años, el régimen checo —y con él otros parecidos— tengan millones de bloques modernos y como contrapartida, «una revuelta por no querer habitarlos».

Julio 1961.

SHORT, George S.: *The parisian agglomeration*. (La aglomeración parisina), pág. 266.

El Plan regional de París, de 1960, cuyo sumario fue publicado en el número de otoño pasado en la revista francesa *Urbanisme*, brinda al autor de este artículo la idea de que causa «sorpresa y pena» que el problema de congestión urbana que tiene París no se mejore, como en Inglaterra se hace, mediante la creación de nuevas ciudades, punto éste, olvidado en todo el plan.

La gravedad de la situación parisina queda dramáticamente descrita en estas dos ideas, que no nos resistimos a transcribir:

1.ª La región parisina concentra en 1.000 kilómetros cuadrados una quinta parte de la población de la Francia metropolitana.

2.ª Todo el París histórico está contenido en 25 kilómetros cuadrados, en los cuales se concentra la vida política, financiera y comercial, no sólo de París, sino de Francia entera, teniendo en cuenta, además, que esa zona incluye Universidad, hospitales, galerías de arte, museos, teatros, etc

Otras ideas sueñas— consecuencias de las anteriores— completan el cuadro ofreciendo problemas complementarios; se estima la necesidad de unas 70.000 viviendas al año; para acudir a los puestos de trabajo se pierden en transportes, tres millones de horas diarias; la presión inmigratoria hace pensar en un gran París de diez millones de habitantes: son pequeñas y anticuadas las actuales vías: rail y carretera y se comienza a hablar, con un

importado anglicismo, del «Underground», como solución complementaria de los actuales ferrocarriles metropolitanos y suburbano!

El Plan de 1960 consiste, fundamentalmente, en la creación de núcleos urbanos en zonas a estudiar cuidadosamente, tales como la Defence-Montesson, Le Bourget o Versailles, a las que el artículo dedica un buen comentario.

R. C. N.

NUEVA PUBLICACION

LA ACTIVIDAD DE POLICIA EN LA ESFERA MUNICIPAL

(Su contenido y límites a la luz de la Jurisprudencia)

POR

JOSE LUIS GONZALEZ BERENGUER

Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas,
Secretario del Ayuntamiento de Hernani

PROLOGO

POR

JESUS GONZALEZ PEREZ

Catedrático de Derecho Administrativo

Precio 50 pesetas

Pedidos a la
ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES
del
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
J. García Morato, 7 - Madrid (10)

NUEVA OBRA

ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL Y GENERAL

POR

LUIS JORDANA DE POZAS

(Tomo primero de los publicados en Homenaje a dicho
Profesor, con motivo de su jubilación universitaria).

Precio: 200 pesetas

PEDIDOS:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
SECCION DE PUBLICACIONES

Joaquín García Morato, 7

MADRID - 10

OBRA NUEVA

Los movimientos centralizadores en Inglaterra

POR

RAFAEL ENTRENA CUESTA

Profesor Adjunto de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid

PROLOGO

DEL

EXCMO. SR. D. LUIS JORDANA DE POZAS

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid

Precio: 47 pesetas

PEDIDOS A LA ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES
DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
J. GARCÍA MORATO, 7 - Madrid (10)